



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derechos Humanos:
Sistemas de Protección

**Evolución de la justicia transicional en
Colombia: develando la responsabilidad
estatal en el conflicto**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Juan David Herrera Ibarra
Director:	Pablo Fernández García-Armero
Fecha:	19 de julio de 2023

Resumen

A partir del estudio sobre la evolución de la justicia transicional en Colombia, concebida bajo el enfoque (*bourdiano*) de campo de relacionamiento de tensiones entre distintos actores en el desenvolvimiento del conflicto, analizando brevemente la historia de la violencia política al lado del desarrollo de los acuerdos de paz —con especial detenimiento en los acuerdos de Justicia y Paz con el paramilitarismo y el Acuerdo Final con las FARC-EP—, se indagarán los elementos que permitan establecer el papel del Estado en el entramado de violencias y conflictos. Aplicando el método histórico-deductivo y socio-jurídico, se devela al Estado como ente instrumentalizado en función del interés particular de las élites y otros grupos de poder, responsable del ocultamiento de las causas de violencia estructural, así como de la falta de eficacia en el diseño y aplicación de los mecanismos de justicia transicional, lo que ha determinado la suerte en su evolución.

Palabras clave: Acuerdo de paz, justicia transicional, violencia estructural, responsabilidad estatal, conflicto armado en Colombia.

Abstract

Based on the study on the evolution of transitional justice in Colombia, conceived under the (*Bourdian*) field approach of relating tensions between different actors in the development of the conflict, briefly analyzing the history of political violence alongside the development of the peace agreements —with special attention to the Justice and Peace agreements with paramilitarism and the Final Agreement with the FARC-EP—, the elements that allow establishing the role of the State in the web of violence and conflicts will be investigated. Applying the historical-deductive and socio-legal method, the State is revealed as an entity instrumentalized according to the particular interest of elites and other power groups, responsible for the concealment of the causes of structural violence, as well as the lack of effectiveness in the design and application of transitional justice mechanisms, which has determined the fate of its evolution.

Keywords: Peace agreement, transitional justice, structural violence, state responsibility, armed conflict in Colombia.

Índice de contenidos

1.	Introducción	6
1.1.	Justificación del tema elegido.....	7
1.2.	Problema y finalidad del trabajo.....	8
1.3.	Objetivos	8
2.	Marco teórico y desarrollo.....	10
2.1.	Antecedentes de la justicia transicional en Colombia.....	10
2.1.1.	Aproximación a la configuración del conflicto en Colombia	10
2.1.2.	Antecedentes normativo-políticos de la justicia transicional en Colombia: del modelo monológico al dialógico de desmovilización	18
2.2.	La configuración y evolución de la justicia transicional en Colombia	28
2.2.1.	Configuración de la justicia transicional.....	28
2.2.2.	Evolución y tensiones en el campo de la justicia transicional	32
2.2.2.1.	Ley de justicia y paz: primeras tensiones en el campo de la justicia transicional	32
2.2.2.2.	El acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera: el incumplimiento desde la voluntad política estatal.....	41
2.3.	La responsabilidad político-estatal en el conflicto y en la evolución de la justicia transicional.....	49
2.3.1.	Elementos que evidencian la responsabilidad político-estatal en el conflicto y la justicia transicional.....	49
2.3.2.	Crítica sobre la responsabilidad del Estado en la evolución de la justicia transicional	54
3.	Propuesta	60
4.	Conclusiones.....	61
	Referencias bibliográficas.....	64

Listado de abreviaturas	70
-------------------------------	----

1. Introducción

La historia de Colombia muestra que ha sido un país moldeado por la violencia. La República nace a partir de la victoria bélica de independencia y se desarrolla en una sociopolítica con marcado acento de violencias estructurales, en los que los actores del conflicto se han reproducido y diversificado en correspondencia con las circunstancias económicas, sociopolíticas y culturales de cada tiempo. Como no podría ser de otra forma, dentro del cúmulo de actores en el conflicto el Estado ha jugado un papel determinante en el curso de acontecimientos, desde donde se han creado fórmulas políticas y mecanismos jurídicos, además de la apuesta militar, para hacer frente a la estructura de conflictos con los grupos armados al margen de la ley.

La justicia transicional ingresa recientemente a este escenario como el único mecanismo que ha mostrado grados de eficacia en el propósito de construir diálogos para la paz y la reconciliación. Sin embargo, la complejidad del conflicto y la violencia, con sus múltiples y diversos actores, hacen cada vez más complejo el avance de la justicia transicional, máxime si se entiende que los mecanismos propios que esta dispone desde su diseño internacional son adoptados, adaptados y, en gran forma, ejecutados por el Estado a su relativa discreción, en consideración de cada contexto histórico y de las agrupaciones a las que se quiera aplicar, lo que acentúa el carácter político-jurídico, de la justicia transicional y de su evolución. Ante esta dependencia del elemento volitivo-estatal, el desarrollo evolutivo de la justicia transicional en Colombia puede develar el grado mismo de responsabilidad del Estado como actor en el conflicto armado interno que padece el país y su estructura de violencia cíclica.

En este trabajo se abordará el desarrollo evolutivo de la justicia transicional en Colombia enfocados en los elementos que permitan develar la responsabilidad del Estado como actor del conflicto al tiempo que como determinante del diseño e implementación de los mecanismos que esta dispone. Para ello, será necesario adentrarse en la configuración de las causas generadoras de la violencia y el conflicto mismo en relación con el papel del Estado en cada etapa de su historia y en la manera como ha buscado conjurarlos en cada contexto. Con basamento en diversas fuentes de la literatura político-jurídica sobre la materia, bajo enfoques historiográficos y críticos, se irá decantando el análisis que permitirá aterrizar en

deducciones y conclusiones sobre la responsabilidad estatal en el conflicto colombiano y la morfología de la justicia transicional en Colombia.

1.1. Justificación del tema elegido

La marca de violencia en Colombia y la extensión del enfrentamiento armado, así como la emergencia de múltiples y diversos actores, conduce a la reflexión sobre las causas del conflicto en Colombia y de los motivos por los cuales el Estado no ha logrado su resolución. La implementación de mecanismos y principios de la justicia transicional ha permitido abordar las problemáticas profundas de la sociedad en conflicto, y en su evolución histórica se han presentado dos desarrollos de acuerdos de paz; no obstante, el conflicto permanece junto a las causas de violencia, pero a diferencia de otros intentos de resolución de conflictos mostrados en la historia, a través de los espacios de la justicia transicional se han podido conocer las verdades fruto del relacionamiento entre las posturas y tensiones entre los actores en conflicto, al que ingresan incluso instancias e instituciones internacionales. Con la entrada a este tema a partir del enfoque de la justicia transicional vista como *campo*, conforme al planteamiento *bourdiano* que RUA (2018, p. 187) traslada a la justicia transicional, indicando que a través de este se pueden interpretar las tensiones y los intereses de los actores enfrentados, se espera lograr identificar la responsabilidad del Estado en el entramado de violencia y de conflicto.

Para el efecto, se parte de la pregunta sobre ¿qué elementos en la evolución de la justicia transicional en Colombia permiten develar la responsabilidad del Estado sobre las causas del conflicto y su falta de resolución definitiva? Como hipótesis, se parte de la idea de que la violencia en Colombia es de carácter estructural (GIRALDO y GUTIÉRREZ 2018, pp. 74-75), que a partir de la evolución de la justicia transicional y de las tensiones que se desarrollan en el relacionamiento de sus actores se franquean los elementos de responsabilidad Estatal en la configuración y permanencia del conflicto armado interno, junto a las razones por las que el mismo ha perdurado en el tiempo sin resolución definitiva.

El abordaje del problema planteado permitirá arrojar nuevos aportes al entendimiento de las causas y el origen del conflicto, aunado a la responsabilidad que el Estado tiene sobre su desenvolvimiento y permanencia, al tiempo que se realiza una aproximación desde un

enfoque diferente de la justicia transicional, desde su evolución como campo en el juego de poderes.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

Como materia de estudio, la justicia transicional ofrece una extensa variedad de temas, encontrándose incluso en un estado de construcción científica inacabado, por corresponder a un instrumento relativamente nuevo en la historia universal. La evolución de la justicia transicional en Colombia ha estado sometida a múltiples críticas que apuntan a la real eficacia de su diseño e implementación, enfocados principalmente sobre los puntos que se deben atacar para la eliminación de la violencia y el conflicto colombiano. Este diseño ha sido diverso, dependiente del contexto histórico-político en que se ha desenvuelto y evolucionado, donde el Estado figura como direccionador y determinador, lo que lo lleva a un punto de poder permanente sobre la suerte de configuración y efecto que pueda tener la justicia transicional sobre un conflicto del que el mismo Estado funge como actor o parte. Ante esta dualidad, se plantea el abordaje del papel del Estado desde su doble condición de actor en el conflicto y determinador en el diseño de mecanismos de solución de este, a fin de develar su responsabilidad sobre las causas estructurales de la violencia y la evolución de la justicia transicional en Colombia.

1.3. Objetivos

En consideración de la justificación, problema y fines planteados para este trabajo, es dable establecer como objetivos los siguientes:

➤ Objetivo general

Examinar críticamente el rol del Estado colombiano en la configuración y progreso de la justicia transicional en el país, teniendo en cuenta su posición dual como actor en el conflicto y como determinador sobre los mecanismos para su resolución.

➤ Objetivos específicos

- Examinar el papel del Estado como actor en el conflicto armado y su responsabilidad en las causas subyacentes de la violencia.

- Realizar un adentramiento general de la configuración política y jurídica de la justicia transicional en Colombia.
- Abordar analíticamente la manera como se devela la responsabilidad del Estado en el campo de evolución de la justicia transicional.

2. Marco teórico y desarrollo

2.1. Antecedentes de la justicia transicional en Colombia

2.1.1. Aproximación a la configuración del conflicto en Colombia

Sin entrar a considerar la violencia precolombina propia de la colonización y las luchas por la independencia, Colombia es un país que desde su surgimiento como República se ha caracterizado por la violencia derivada de la pugna por el poder político y económico, en pleito por la definición de la estructura y fisionomía del incipiente Estado. El conflicto armado en el país se ha mantenido durante un período de tiempo excepcionalmente largo, siendo uno de los más persistentes y prolongados vistos, por lo que es objeto de una atención significativa por parte de la comunidad internacional (CALDERON 2016, p. 228).

GIRALDO y GUTIÉRREZ (2018, pp. 62-63) aportan una comprensión sobre la lógica histórica de la violencia en Colombia a partir del enfoque teórico marxista de la dependencia, característico de los países latinoamericanos por su posición de sumisión dentro del modelo de globalización capitalista, desde cuya postura la violencia es inherente a este sistema económico y necesaria para la pervivencia del mismo, pero que manifestada de formas distintas (violencia material-violencia simbólica) según sean las características y circunstancias dinámicas y contextuales del capitalismo y sus relaciones de producción.

Al respecto, las autoras (2018, pp. 74-75) citan a ŽIŽEK (2009), para quien la violencia se expresa bajo dos formas: la *violencia estructural u objetiva* y la *violencia subjetiva*, ambas como caras de una misma moneda en la que la violencia estructural se establece como intrínseca del sistema y las relaciones de producción, mientras que la violencia subjetiva se refiere a la manifestación directa y materializada de la violencia, ya sea física o de manera simbólica, aplicada a la sociedad en la lógica del poder represivo estatal. Con base en esto, las mencionadas autoras concluyen que el conflicto armado en Colombia corresponde desde sus orígenes al marco de violencia estructural, explicado a partir de la arquitectura del sistema de poder geopolítico y económico al que se afilia (capitalismo y dependencia), acorde con el patrón latinoamericano, con manifestaciones subjetivas diversificadas entre la violencia física y la simbólica.

En similar sentido GALTUNG (2003), citado por CALDERÓN (2016, p. 231), define las dimensiones de violencia en: *violencia directa*, como aquella que se manifiesta con mayor evidencia (física o psíquica); *violencia estructural*, caracterizada por su inherencia al sistema sociopolítico y económico, y que se puede materializar en violencia directa; y *violencia cultural*, que a partir del simbolismo cultural legitima las demás violencias.

Continuando con GIRALDO y GUTIÉRREZ (2018, p. 65), una vez dada la independencia, las manifestaciones de violencia se produjeron en forma de conflictos y guerras civiles, derivados de la pugna entre las élites regionales y nacionales sobre el mero liderazgo político estatal y militar en el país, sin que entre estas se presentaran diferencias significativas ideológico-partidistas en la proyección política y económica que se debía dar. No obstante, el hecho de relativa comunióen en las ideas de direccionamiento de la economía política no es óbice para pensar en la inexistencia de rivalidades políticas; por el contrario, los conflictos basados en las diferencias políticas han estado presentes como generadores de violencia en la historia de Colombia desde sus inicios (GARAY y PÉREZ 2018, p. 90).

Desde mediados del siglo XIX a la tercera década del XX Colombia entró en la lógica capitalista-mercantilista como productor de insumos, principalmente agrícolas, al tiempo como receptor de bienes elaborados con marcado dominio de las políticas económicas extranjeras (imperialistas), en cuyo avance se abriría paso la apropiación de tierras, soportadas bajo dinámicas de explotación laboral extrema junto a formas de esclavitud indígena; por tanto, en este esquema de producción era lógico que se sucediera el fenómeno de la concentración de la tierra en pocas manos, por el que el afán de dominio sobre el sector agrícola reduciría la propiedad privada a una inmensa minoría de terratenientes y latifundistas, bajo filiación política principalmente conservadora, con la consecuente exclusión de las capas bajas sociales, campesinas e indígenas que laboraban la tierra, soportando los métodos de avasallamiento, explotación y despojo (GIRALDO y GUTIÉRREZ 2018, pp. 65-68).

Se puede definir, entonces, que las dinámicas de poder de esta primera etapa de republicanismo configuraron una relación entre las élites y el Estado en la que este se tornó como funcional del interés de aquellas, estableciendo un modelo de producción de la economía, en todo caso subordinado y bajo dependencia de la injerencia extranjera en la lógica teórica de los países capitalistas-dependientes. Desde este momento se vislumbra la generación de conflictos sociales propios de esta forma de producción por su formulación de

desigualdades y abusos sobre las capas sociales excluidas del poder y la participación en la formación de la naciente Nación.

La siguiente etapa de conflicto en Colombia, conocida como *La Violencia*, que iría desde los años cuarenta a los sesenta del siglo pasado, se caracterizaría por la definición de la militancia política partidista como uniforme de batalla, rojos liberales y azules conservadores, y en escena un baño de sangre nacional, en el que el Estado, bajo el dominio del Partido Conservador, ejecutaba la fuerza militar estatal con total rigor, lo que provocó el surgimiento de algunas guerrillas con filiación partidista, pero que pronto mutarían a estructuras con ideologías independientes y localizadas en territorios diversos (TELLEZ, DÍAZ, CHAUX, PIEDRAHITA y CÁRDENAS 2021, pp. 163-164).

A diferencia de la etapa anterior, en esta época la población civil asimiló para sí el sentimiento de bando político y la lucha por la participación en el poder, de manera que conformaron sus propias organizaciones en orden a las confrontaciones bipartidistas con carácter insurgente, tal como lo plantean GIRALDO y GUTIÉRREZ (2018, pp. 66-70), autoras que, además, destacan como coyuntura económico-política en esta etapa de la historia la entrada de la industrialización en el país en el marco de modificaciones globales del capitalismo, hecho que produjo la reorientación de la organización del trabajo en el orden nacional de un centro ordenador de la manufactura a una periferia regional heredera y estancada en la producción de materia prima, pero con la consecuencia de la agudización de las manifestaciones de explotación laboral, lo cual tendría como cara reversa que la misma reorientación de la economía y sus dinámicas de fluctuación produjeran un flujo fuerte de abandono del campo a la ciudad por parte de la población campesina; en correlación a esto, la concentración de las tierras obtenidas vía colonización y despojo, el latifundismo asociado a este fenómeno junto a la explotación de los trabajadores y campesinos se muestran como constante de generación de desigualdades y violencias desde la etapa de *La Violencia* y que aún en los años setenta se afincaría con negativas consecuencias sociales, mientras que toda propuesta de reforma agraria que buscara corregir el fenómeno de desigualdad y abuso asociado a la propiedad y tenencia de la tierra tendría como destino la sumisión ante la presión de los grupos de poder rural con incidencia filial partidista.

Con el ánimo de finiquitar el baño de sangre, y como punto de negociación entre bandos, en 1958 las élites políticas de los partidos Liberal y Conservador, apartados de las masas

populares y campesinas organizados en el enfrentamiento fraticida, pactaron entre sí una rotación pacífica del poder político y dominio sobre el Estado a través del denominado *Frente Nacional*.

La configuración del Frente Nacional, término del pacto con el que los partidos Liberal y Conservador aseguraron para sí la exclusividad en el dominio de las instituciones estatales y del Gobierno bajo un sistema rotativo consistente en turnos de cuatro años para cada partido político, y la efectividad de la realización de lo pactado en este, bien puede servir para deducir en este momento la evidencia más fehaciente de instrumentalización del Estado con sus instituciones a manos de las élites políticas del país, comprendidas estas por el poderío económico y terrateniente, en el que dicha instrumentalización tendría una función legitimadora político-jurídica de los intereses particulares de su dominadores, quedando como resultante un Estado difuso en la formalidad jurídica-institucional frente a la realidad del dominio sobre el poder informal subyacente.

En este estadio de la historiografía colombiana ya se encontrarían afirmados como parte de la evolución y de la configuración de violencias y conflictos en Colombia algunos elementos que en adelante se mantendrán como una constante, sólo matizada por la mutación en sus formas de expresión y de actores en el conflicto. Interpretando a RUA DELGADO (2018, p. 198), dichas constantes, intrínsecas del conflicto por su carácter estructural, serían, por un lado, la inequidad en la propiedad de la tierra, y por otro, la ausencia de garantías para el ejercicio de participación política alternativa del bipartidismo, o lo que es lo mismo, la exclusión en el derecho democrático a la participación política y ciudadana. Como agregado a esta cristalización de causas estructurales del conflicto, para los fines de este trabajo, se puede interpretar que en su configuración subsiste la connivencia política entre el Estado, en su papel de medio para la legitimación institucional del interés particular, y las élites (tanto regionales como nacionales) que, para este punto, ya habrían obtenido una identificación plena y una lógica concesionaria propia de los acuerdos entre partidos que les permitiera gobernar a favor de sus propios intereses.

Otra adición posible a las constantes mencionadas pudiera ser la intervención extranjera y de dominio injerencista en el campo de la economía global como ordenadora de los intereses exógenos, a los que las élites en el Estado responderían con aceptación de las políticas de apoyo gubernamental y de intromisión en la economía política del país. A propósito, GIRALDO

y GUTIÉRREZ (2018, pp. 68-74) exponen el intervencionismo en principio como una condición conexa al capitalismo dependiente característicos de los países latinoamericanos y su asociado control transnacional de la economía nacional, para más adelante detallar, en términos de injerencia, la intervención extranjera como una constante fundamental del desarrollo de la violencia.

Bajo la alianza de las élites bipartidistas y la instrumentalización de estas sobre el Estado, más la injerencia e intervencionismo extranjero como elemento de dominación en el marco de la dependencia, se fue configurando el diseño y desarrollo legal e institucional que permitió la consolidación de un estado de violencias, abusos y desigualdades. En contrapartida o respuesta, resultaría la expresión del descontento de las mayorías oprimidas, de las que surgirían organizaciones tanto populares como guerrilleras con ideologías de izquierda de distintas corrientes y metodologías de lucha.

En la década de los sesenta las organizaciones campesinas, grupos populares, guerrillas liberales, movimientos obreros y campesinos, todos históricamente excluidos del poder político-económico, viraron hacia el abandono de la militancia bipartidista y adoptaron curso hacia las ideologías de izquierda, en auge coyuntural en el escenario internacional como bandera de los oprimidos tras la influencia de victorias en Cuba y otras regiones del orbe, lo cual resultó en el nacimiento de las principales agrupaciones guerrilleras con las que tendría que lidiar el estamento hasta el presente siglo.

A partir de este momento podemos identificar verdaderas diferencias ideológicas sobre la concepción del Estado, su función y estructura, más allá de la lógica pactada por las élites afincadas en el bipartidismo imperante, mismo que seguiría gobernando en su esquema de respuesta militar contra los grupos insurgentes, concebidos como organizaciones bandoleras. La condición política e ideológica en la emergencia de las organizaciones guerrilleras de izquierda en Colombia sería desconocida por el Estado hasta entrado el siglo XXI.

Con todo, se desplegaron ofertas institucionales para la desmovilización y desmantelamiento de las guerrillas y grupos urbanos insurgentes, apareciendo los primeros mecanismos jurídicos para la *pacificación* del país. Como se detallará más adelante, algunos movimientos y grupos guerrilleros accedieron a las ofertas estatales que resultaron en su desmovilización total o parcial, como ocurriera con el Movimiento 19 de Abril (M-19), el Ejército Popular de Liberación (EPL), el Movimiento Quintín Lame (MQL) y el Partido Revolucionario de los Trabajadores

(PRT), pero sin la consecución de la desmovilización total de los grupos insurgentes, pues los espacios vacíos ocupados por los grupos desmovilizados produjeron el fortalecimiento de las guerrillas que pervivirán al siglo siguiente: Ejército de Liberación Nacional (ELN) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP); con estas, el surgimiento del fenómeno de autodefensas y paramilitares, principalmente la organización denominada Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) (TELLEZ *et al.* 2021, p. 164). Esta agrupación paramilitar junto a las FARC-EP serán los protagonistas de los ejercicios materializados que identifican el inicio de procesos de justicia transicional propiamente dicha, como se verá más adelante. Las ofertas provenientes de los gobiernos que buscaban la desmovilización de los grupos guerrilleros no sólo se hicieron efectivos en cuanto a los mecanismos de indulto y amnistía; también se produjeron acuerdos que propiciaron cambios estructurales del Estado y su complejo de políticas públicas. A este respecto, resalta la desmovilización del M-19, la que impulsaría la posterior constituyente, de la que surgió la actual Constitución Política de Colombia de 1991, con la que el país transitaría a un estado social de derecho.

Además de los actores vistos, dos fenómenos emergieron en la historia de Colombia adhiriéndose a la configuración del conflicto y complejizando el panorama de resolución de este, a saber, el paramilitarismo y el narcotráfico.

El fenómeno del paramilitarismo posee su propia complejidad evolutiva que abarca su surgimiento, denominación y propósito. Los preliminares judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia* (párrafo 84.a) ubican en el Decreto Legislativo 3398 de 1965 el punto de surgimiento, dado que con este el Estado avaló la conformación de *grupos de autodefensa* como forma legal dentro del marco de organización de la defensa nacional. En el preámbulo de este Decreto se convoca a las *fuerzas vivas de la nación*, en función de la *movilización y la defensa civil* —con indicación precisa de que la defensa de la nación no constituía competencia exclusiva a las fuerzas militares y de policía del Estado—, como reacción ante la proliferación del accionar subversivo. Los grupos civiles de autodefensa tendrían una función de auxilio para el Ejército, de defensa directa ante el accionar guerrillero, que con el tiempo transmutaron hacia el denominado paramilitarismo, caracterizado por el accionar ilegal, en conjunto con el narcotráfico (*Caso 19 Comerciantes*, párrafos 84b-84c). En suma, el paramilitarismo en su origen tuvo como

propósito principal la “*limpieza política*” en reacción a la coyuntura de negociaciones entre Estado y organizaciones guerrilleras, con derivadas reformas estatales, cuyos componentes socioeconómicos y políticos atacaban directamente los intereses de las élites regionales y nacionales INSUASTY, VALENCIA y RESTREPO (2016, pp. 17-18).

Pero el propósito paramilitar no sólo obedeció a los intereses de las élites locales. El dictado de la *doctrina contrainsurgente* promulgada a mediados del siglo XX por los Estados Unidos de América (EUA) para América Latina, que coincidía en su fin de erradicación de todo germen subversivo, proviniera o no de movimientos ilegales o fuerzas armadas, etiquetaba como *enemigo interno* toda ideología y posición política contraria a los intereses del capitalismo, lógica que marcaría el camino de las dictaduras militares de extrema derecha en el continente, definía su actuar bajo la configuración de la denominada “guerra total”, la cual avalaba dentro de sus mecanismos de guerra la conformación de agrupaciones paramilitares —que para la doctrina se traducía en el aplacamiento de fuerzas civiles a manos de otras de la misma naturaleza, en tanto ninguna correspondía a las fuerzas militares estatales, pero que igual trascendió a los ejércitos oficiales como guías estratégicos—, además de las estrategias políticas, económicas y hasta psicológicas en el contexto de la Guerra Fría, la guerra de Vietnam y el auge de expansión de la ideología de izquierda en el mundo (INSUASTY *et al.* 2016, pp. 22-29).

En suma, el fenómeno paramilitar se puede interpretar como una estrategia de violencia directa y simbólica para la eliminación de las formas ideológicas y organizacionales subversivas. Ello compuso uno de los métodos de guerra sucia no sólo frente a los grupos armados insurgentes, sino que traspasó a la búsqueda de eliminación de la divergencia política, grupal o individual, representada en las organizaciones sociales y políticas, poblaciones, comunidades, grupos indígenas y campesinos, personas individualizadas, muchas con marcado reconocimiento público, académico, político, profesional.

La asunción del narcotráfico en los años ochenta entró a complejizar mucho más la estructura de la violencia organizacional y la criminalidad, con la virtud de transformar los horizontes ideológicos de las principales organizaciones guerrilleras y los fines primarios de las organizaciones paramilitares, además de enquistarse en el propio Estado en su lógica de poder. Sobre esto no se profundizará en el presente trabajo para evitar la dispersión temática;

baste decir que el fenómeno del narcotráfico permeó a profundidad y con capacidad de corrupción las instituciones democráticas y se perfiló como un actor más en el conflicto.

Lo que se ha de resaltar, es la incidencia del narcotráfico en una de las causas estructurales de la violencia: la tenencia de la tierra. Si en las décadas pasadas ya se había consolidado la desigualdad y el despojo sobre este elemento de riqueza, con el narcotráfico se agudizó. Una de las principales formas de lavados de activos mayormente utilizadas por los narcotraficantes fue la compra de grandes extensiones de tierras, acompañado del financiamiento de grupos irregulares armados, principalmente del orden paramilitar, con el entrenamiento de las Fuerzas Militares estatales; hechos frente a los que el Estado respondió con aquiescencia, al legalizar las fuerzas irregulares con la impronta de las autodefensas (INSUASTY *et al.* 2016, pp. 21-22).

Los fenómenos del narcotráfico y el paramilitarismo no son ajenos a la estructura injerencista de EUA. Para GIRALDO y GUTIÉRREZ (2018, pp. 71-73 y 78) la lucha contra el narcotráfico bajo la política antidrogas de EUA devino en exacerbación de la violencia en Colombia y, en paralelo al objetivo del paramilitarismo, atribuyen como función el asegurar las condiciones para el mantenimiento de la estructura capitalista; en argumento, sostienen que el denominado “Plan Colombia”, acuerdo entre los dos estados para el apoyo militar y económico estadounidense para la eliminación de la cadena del narcotráfico, en realidad constituyó un plan contra las fuerzas insurgentes con miras a asegurar los espacios de desarrollo del capital transnacional, además de conformar una estrategia de posicionamiento militar y económico en la geopolítica latinoamericana, lo cual se acopla con la descripción de la última etapa del Plan, entendida como la recuperación del territorio ocupado por las fuerzas ilegales.

Corolario de todo lo anterior, la violencia en Colombia debe ser entendida como violencia estructural; es decir, como inmanente a la arquitectura sociopolítica y económica del país, en cuya lógica funcional e histórica se desarrollan las desigualdades propias del sistema, en el que el Estado juega un papel configurador y legitimador a partir de sus instituciones. Mientras que el conflicto armado interno será entendido como una manifestación directa de la violencia estructural, propio de las reacciones sociales y de las tensiones entre actores que persiguen sus fines mediante mecanismos distintos en una constante medición de fuerzas.

2.1.2. Antecedentes normativo-políticos de la justicia transicional en Colombia: del modelo monológico al dialógico de desmovilización

Los antecedentes de la justicia transicional en Colombia se pueden ubicar en los cuerpos jurídicos que dieron apertura formal a procesos con miras a la resolución de la contienda bélica, al igual que a los acuerdos políticos y variables adoptadas en la historia para su definición.

HERRERA y GONZÁLEZ (2013, p. 275) ubican los antecedentes normativos dirigidos al logro de la desmovilización de grupos alzados en armas durante el periodo de enfrentamientos bipartidistas entre liberales y conservadores, ya referido como *La Violencia*, en el gobierno del General Rojas Pinilla (1953-1957), quien mediante los decretos 1546 de 1953 y 1823 de 1954 buscó “indultar a los grupos alzados en armas”. Valga precisar que la primera de las normas sólo concedía rebajas de pena por delitos contra el orden público en consideración a la gracia católica, mientras que la segunda otorgó amnistías e indultos para los delitos propiamente políticos bajo el estado de sitio declarado con el Decreto 3518 de 1949.

Los autores (2013, p. 275) prosiguen con la evolución normativa, situando en la Ley 35 de 1982 la primera concesión de beneficios sumados a la eximente penal. En efecto, esta norma de amnistía promulgada por el Congreso de Colombia, en su artículo 8º autorizaba al Gobierno disponer de asignaciones de las finanzas del Estado para brindar beneficios económicos, sociales y asistenciales (tierras, vivienda, créditos, empleo, educación, salud y programas de rehabilitación) a los actores de delitos políticos —actores que, desde inicios de los años sesenta, comprendían no sólo a grupos alzados en armas, sino a personas u organizaciones que representaran una amenaza para el Estado, a los cuales se les asignaba el término de *insurgentes* (TAUSS, PARDO y GRAAFF 2019, pp. 70-71)—. Llama la atención que el artículo 6º deja claro la ausencia de responsabilidad del Estado en materia de indemnización de perjuicios a particulares, dejando esto en una concepción de responsabilidad civil y penal entre particulares, entendible si se acepta que para la época no se concebía a las víctimas como elemento central de negociación en el marco del conflicto; este será de un destacado desarrollo posterior de la justicia transicional.

Los anteriores antecedentes, a pesar de poseer elementos que a la luz del desarrollo teórico normativo se constituyen en mecanismos propios de justicia transicional, obedecían más a la lógica de las políticas de desarme, desmovilización y reintegración (DDR), las cuales

corresponden a un tratamiento militarista de oportunidad y al marco de desarme y reincorporación bajo la promesa de beneficios asistenciales compensatorios que procuraran la desmovilización de las organizaciones armadas al margen de la ley o de sus miembros individualmente considerados, encuadrados en un planteamiento *monológico* en el que el debate ideológico y programático no tenía cabida, aunque, a la postre, las mismas sirvieron para abrir espacios de muestras de voluntad política y escenarios de diálogo (HERRERA 2013, pp. 274-277).

A pesar del encuadre de la Ley 35 de 1982 como mecanismo de DDR, su aplicación abrió paso a los primeros escenarios dialógicos entre el Estado, bajo el gobierno de Belisario Betancourt (1982-1986), y algunos de los grupos armados ilegales existentes para la época, a saber, las FARC-EP, el EPL y el M-19. De esta serie de diálogos bilaterales se produjeron los acuerdos establecidos en 1984, que pactaron treguas y ceses al fuego como iniciativa para acuerdos de mayor alcance hacia la paz; no obstante, sobrevenían las rupturas de estos acuerdos en 1985 con el EPL y el M-19, y en 1987 con las FARC-EP (VILLARRAGA 2013, pp. 111-112).

Estos primeros diálogos de paz permitieron ampliar la dimensión política del conflicto y el entendimiento directo entre sus actores, por lo menos entre los beligerantes, llegando a concertaciones que no se limitarían a los efectos de las amnistías, sino que posicionaría el debate sobre temas de profundidad social, política y económica a nivel nacional, al igual que acuerdos programáticos con las organizaciones armadas al margen de la ley.

Con base en estos acuerdos se crearon programas de tierras, vivienda, educación y crédito para la reintegración a la vida civil de los reinsertados, fórmulas ya vistas en políticas de reinserción anterior, pero con algunas novedades. Por ejemplo, al amparo de la Ley 35 de 1982, el Gobierno expidió el Decreto 3286 de 1982 con el que se creó el Programa Especial de Microempresas de Rehabilitación que, entre otros mandatos, beneficiaba a las personas amnistiadas, con el apoyo del Estado en capacitación, financiación, asistencia técnica para la creación de microempresas. De igual modo el Decreto 3289 de 1982 aplicaba beneficios frente al servicio social obligatorio a los profesionales que lo prestaran en las zonas o regiones con marcado desarrollo de enfrentamientos armados entre el Estado y los grupos insurgentes.

El fracaso de los diálogos y compromisos sobrevenía por distintos factores, dentro de los cuales pesa la polarización y el recelo institucional, con la oposición fuerte de los partidos políticos, el Congreso de la República, las Fuerzas Militares y las élites empresariales y

económicas, quienes rechazaron la validez jurídica de los acuerdos bajo el discurso de la exclusividad institucional en las decisiones políticas del Estado libres de la injerencia de fuerzas ilegales, mientras que el factor económico, necesario para la financiación de los pactado en los acuerdos, encontró una afectación coyuntural de crisis económica que, bajo la dependencia de la política financiera internacional, obligó al Gobierno a adherirse a los acuerdos diseñados por el Fondo Monetario Internacional (FMI), cuyos compromisos harían inviables los acuerdos que se alcanzaron con los grupos armados, principalmente los referidos a programas de reincorporación de combatientes a la vida civil y las políticas dirigidas a la consecución de ámbitos de paz; por último, la concreción del paramilitarismo como fuerza armada ilegal a la que le apostarían las élites como herramienta de exterminio de los grupos de izquierda, el fenómeno del narcotráfico y el fortalecimiento de los grupos insurgentes mismos, que para el momento posicionaron un discurso irreconciliable con las posturas estatales (VILLARRAGA 2013, p. 113).

El factor de oposición política a los acuerdos de paz ha mostrado el poder de las élites nacionales y regionales en el direccionamiento del Estado frente al conflicto. Para INSUASTY *et al.* (2016, p. 14), la oposición férrea de las élites, principalmente las regionales, a todo acuerdo de paz con las organizaciones guerrilleras y a toda iniciativa de reforma política profunda se configura como uno de los elementos de agudización del conflicto.

Además de los anteriores, entraron a relucir otros elementos comunes y relevantes en la historia de los fracasos de los acuerdos de paz en Colombia: el incumplimiento del Estado frente a los acuerdos; lo cual se traduciría, en esta instancia de la historia, en la ineeficacia de los programas abiertos bajo el Plan Nacional de Rehabilitación, principalmente la falta de garantías a la seguridad, a la vida y al ejercicio político de los reincorporados y amnistiados, muchos de los cuales fueron víctimas de asesinato, desaparición forzada, o de seguimientos ilegales, mientras que otros debieron recurrir al exilio en calidad de refugiados (VILLARRAGA 2013, pp. 115-116).

En este punto resulta pertinente resaltar uno de los casos emblemáticos de fracaso de los acuerdos a causa del incumplimiento estatal: el genocidio de la Unión Patriótica (UP). Este movimiento político surgido en 1984 dentro de los “Acuerdos de la Uribe” como una iniciativa de participación política alternativa dentro de la legalidad, fue integrado por una mixtura de integrantes amnistiados de las FARC-EP y otras personas afines al proyecto político, cuya

proyección implicaba el cese al fuego bilateral entre la organización guerrillera y las fuerzas del Estado mientras se ejecutaba el laboratorio de participación política del surgido movimiento, cuya puesta en práctica marcaría la paulatina dejación de las armas por parte de las FARC-EP con las correlativas garantías de protección y participación por parte del Estado. Los resultados mostraron que para la coyuntura electoral 1986-1988 la UP alcanzó gran ventaja de crecimiento político en urnas; empero, desde el mismo año de su creación, los miembros del movimiento político fueron víctimas de persecución, asesinato, desaparición forzada, entre otros crímenes, bajo autoría de las fuerzas del Estado y el paramilitarismo (CEPEDA 2006, pp. 101-102).

La Corte IDH, dictó Sentencia de 27 de julio de 2022 en el *Caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*. En esta (párrafo 202), basándose en informe presentado por el Centro Nacional para la Memoria Histórica (CNMH), la Corte IDH delimitó el proceso de exterminio de la UP en cuatro períodos: el primero, 1984 a 1988, que marcó una violencia creciente bajo la coyuntura de buenos resultados electorales en los que el movimiento político alcanzó a ser una de las principales fuerzas políticas del país, con prometedor panorama en las justas presidenciales —siendo candidato Jaime Pardo Leal, asesinado en 1987—, muestra el mayor índice de participación directa de las fuerzas del Estado en la producción de los crímenes; el segundo, 1989-1994, caracterizado por el aminoramiento de la tendencia de violencia contra el movimiento político, resalta como principal autor las fuerzas paramilitares, marcando como punto de cierre de este periodo el asesinato del dirigente político y senador Manuel Cepeda Vargas en 1994, previo asesinato en 1990 del candidato presidencial Bernardo Jaramillo; el tercero, 1995-1997, en el que se presentó la mayor expresión sistemática de violencia directa contra la UP y sus simpatizantes, lo que produjo el desistimiento político electoral del movimiento, registrándose el mayor auge del paramilitarismo en estos crímenes con un 83%; por último, el cuarto periodo, 1998-2002, con variación del índice de violencia, de menor a mayor, en la que primó la violencia simbólica directa sobre la letal.

En la sentencia de la Corte IDH (párrafos 202-209), el Estado figura como perpetrador de los crímenes contra la UP, ya sea de manera directa o bien en connivencia con organizaciones ilegales, principalmente de naturaleza paramilitar; el estimativo porcentual asigna al paramilitarismo el 71,5% de los crímenes, al Estado 16,4% y a la acción mixta entre estos dos un 6,2%; además de la responsabilidad por la omisión en la protección y garantías del ejercicio

político y la seguridad de los integrantes del movimiento político o de la organización misma. Del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) había detectado el patrón de responsabilidad estatal en los crímenes, ya fuera de manera directa, o bien indirectamente, con plena tolerancia de los hechos o el consentimiento y colaboración de sus instituciones (párrafos 247 y 250).

Los métodos estatales de persecución sistemática se pueden agrupar en dos grupos modales: las legales, en las que se utiliza la legitimidad de las instituciones jurídicas y administrativas para disfrazar de legalidad los actos de supresión política; y las ilegales, donde opera de manera directa, pero escondida, la violencia de Estado, con aplicación de operaciones ocultas, esquemas de desprecio político, propaganda sucia y estigmatizadora, o de manera mediata de la mano del paramilitarismo (CEPEDA 2006, p. 102).

Bajo la información recabada en el extenso expediente, la sentencia de la Corte IDH (párrafos 210-217) cita un cúmulo de informes ofrecidos por distintas organizaciones internacionales y nacionales —de las que se destaca la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Informe de 1998 ante la Comisión de Derechos Humanos), la CIDH, la Corte Constitucional de Colombia, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, entre otras—, las cuales coinciden en calificar como sistemática los distintos tipos de violencia directa y simbólica ejercidos sobre la UP o sus miembros, por cuanto dicha violencia tendría como fin el exterminio del movimiento político, al igual que de sus líderes principales, su base social y sus simpatizantes, llegando algunas a informar propiamente de la existencia de genocidio, como es el caso de pronunciamientos judiciales provenientes de tribunales nacionales, o el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica.

Por su parte, en la sentencia referida (párrafo 254), la Corte IDH, dentro del marco de sus competencias, califica la serie de eventos y progresión de hechos criminales como crímenes contra la humanidad —habiendo establecido previamente la falta de competencia de la Corte IDH frente a la imputación del delito de genocidio, cuyo conocimiento corresponde a las instancias judiciales del orden penal nacional e internacional (párrafos 110-115)—, no obstante detallar sobre los elementos de crimen que componen en el caso de la UP las características de genocidio reclamados por los demandantes. Con todo, en su aparte resolutiva (párrafo 655), fundando la decisión en la Convención Americana de Derechos

Humanos (principalmente los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 16, 19, 22, 23 y 25), habiendo establecido los crímenes graves cometidos —en los que figuran homicidios, amenazas, hostigamientos, desapariciones forzadas, torturas, detenciones ilegales o arbitrarias, procesamientos judiciales indebidos, desplazamientos forzados, entre otros—, declara al Estado colombiano como responsable de la vulneración de los siguientes derechos: a la vida, integridad personal, libertad de expresión, libertad de asociación, libertad personal, honra, derecho de circulación y residencia, derechos políticos, derechos de las niñas y de los niños, reconocimiento a la personalidad jurídica, garantías judiciales y a la protección judicial, falta al deber de investigar, derecho a conocer la verdad.

Se puede establecer que los planes de exterminio de la UP produjeron los resultados esperados de sus victimarios, no sólo por la manifiesta abstención de la UP en participar en comicios electorales subsiguientes, sino por su desaparición oficial como persona jurídica, mediante Resoluciones 5659 y 7477 de 2002 del Consejo Nacional Electoral (CNE), aunque las mismas fueran revocadas por decisión del 4 de julio de 2013 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, recuperando así la personería jurídica.

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) emitió el Auto No. 075 de 2022, en el cual establece el universo de víctimas del genocidio de la UP (párrafo 107); conforme a este, se contabiliza un total de 5.733 víctimas de violencia letal —muertas en ataques directos—, de las cuales 4.171 personas militantes y 445 no militantes fueron víctimas de homicidio, mientras que 445 militantes y 93 no militantes fueron víctima de desaparición forzada, cifra última que incluye a personas halladas sin vida después de su desaparecimiento. La caracterización de las víctimas muestra como rasgo común la pertenencia o militancia en el movimiento político, o bien el ser simpatizante del mismo (párrafo 139). Basándose en estudios de organizaciones defensoras de derechos humanos, CEPEDA (2006, p. 101) indica que sólo en el periodo entre 1966 al 1998 se registraron más de 40.000 casos de violencia sociopolítica con ánimos de supresión política participativa e ideológica o de grupos políticos divergentes.

Retornando a los antecedentes normativo-políticos, bajo el Gobierno de Virgilio Barco (1986-1990) se introdujo por primera vez en el discurso político oficial la necesidad de atacar algunas de las causas objetivas de la violencia como fórmula para la paz, en referencia específica a la

pobreza y exclusión social, además de acudir al discurso de la reconciliación nacional; es en este momento en el que se eleva el accionar paramilitar contra los movimientos insurgentes y las organizaciones sociales de izquierda, hecho que promovió el diálogo entre los grupos guerrilleros, conformándose así la denominada Coordinadora Nacional Guerrillera Simón Bolívar (VILLARRAGA 2013, p. 117).

En 1990 se firma el Pacto Político por la Paz y la Democracia entre el M-19 y el Gobierno Barco. El documento del Pacto contiene como introducción el proceso por el cual se elaboró una mesa permanente con participación de los partidos políticos Liberal y Conservados, la UP, el Gobierno Nacional y el M-19, en cuyo desarrollo participaron organizaciones de la sociedad civil, la academia, sectores campesinos, entre otros.

Seguidamente se establece el capítulo segundo sobre aspectos constitucionales y electorales, en el que se define la convocatoria a referéndum para el avance hacia una reforma constitucional que asegure unos mayores mecanismos de participación ciudadana y la ampliación de la democracia en el país; entre estos mecanismos, figuraba el compromiso de insertar en el referéndum la creación de la Circunscripción Nacional Especial para la Paz, entendida como la reserva de curules en el Congreso de la República para exguerrilleros desmovilizados, y la propuesta de una circunscripción una para minorías políticas; además, el reconocimiento de personería jurídica en calidad de partidos políticos de las organizaciones guerrilleras desmovilizadas.

El capítulo tercero del Pacto abordaba algunos acuerdos sobre aspectos socioeconómicos que involucraron temas de participación ciudadana en el diseño y desarrollo de las políticas públicas, la reformulación de las políticas económicas y comerciales, algunos elementos salariales y de seguridad social, la política laboral, los recursos naturales y protección del medio ambiente, medidas beneficiarias para el cuerpo campesino, el impulso a una reforma agraria, y políticas de seguridad alimentaria, salud, vivienda.

El cuarto capítulo contenía asuntos sobre convivencia, justicia y orden público, que exponen una reforma integral sobre la rama judicial, el reconocimiento del delito político y su conocimiento por la jurisdicción ordinaria, diferenciado de la tipificación del terrorismo, la tipicidad de la desaparición forzada, la información sobre la conformación sobre la composición y ubicación geográfica de grupos los grupos de autodefensa creados a partir del Decreto Legislativo 3398 de 1965 —devenido en legislación permanente con la Ley 48 de

1968—, la creación de comisión para estudios sobre el fenómeno del narcotráfico, y la ratificación de los convenios I y II sobre Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Por último, los capítulos quinto y sexto contienen asuntos relacionados con la difusión del acuerdo y seguimiento a lo acordado —en el que no se vinculó a ningún país u organización internacional—, y las consideraciones finales, en las que se resalta la expresión de convicción sobre la eficacia del proceso de paz, al indicar que la misma estaba supeditada a la voluntad política de las partes para su implementación y cumplimiento.

A través de la Ley 77 de 1989 se facultó al presidente de la República para la concesión de indulto a quienes hubiesen cometido delitos políticos (artículos 1 y 2). Bajo esta norma de adelantado cumplimiento se produjeron los indultos a miembros del M-19 y subsiguientes agrupaciones entradas en acuerdos.

Por su contenido, el Pacto Político por la Paz y la Democracia se puede considerar como el primer acuerdo de paz en Colombia, al salirse de la lógica simple de los DDR y contener en su formulación, aunque de manera genérica, algunos de los elementos principales tratantes de la configuración estructural de violencia en Colombia, como la inequidad económica y social, ligada a la necesidad de una reforma agraria, las garantías de participación política, entre otros.

Entre 1990 y 1991 el Pacto abrió el camino para la adherencia de otras organizaciones subversivas. Bajo la promesa de su reconocimiento como partidos políticos se desmovilizaron y reincorporaron el EPL, el PRT y el MQL; esto dentro de la coyuntura de exacerbación de la violencia como reacción opositora al ámbito reformista, con el surgimiento paralelo del movimiento estudiantil, la masificación del movimiento sindical, indígena y campesino, entre otros que, junto a instituciones como la Corte Suprema de Justicia (CSJ) presionaron a los gobiernos saliente (Virgilio Barco) y entrante (César Gaviria 1991-1994) al cumplimiento del compromiso constituyente y reformista; así, el Estado creó una serie de instituciones para el cumplimiento de los acuerdos referentes a la desmovilización, desde el denominado Consejo Nacional de Normalización hasta la Dirección General para la Reinserción del Ministerio del Interior, constituyéndose fondos propios destinados a la oferta institucional para los reincorporados; no obstante, las cifras de homicidios de los exguerrilleros se tornaron altas ante la ola de violencia padecida en el país durante los años noventa, en cuyo escenario se

mostraron como victimarios, además de los paramilitares y el Estado, las organizaciones guerrilleras que no depusieron las armas (VILLARRAGA 2013, pp. 118-124).

En Colombia se desarrolló el proceso constituyente. Se conformó la Asamblea Nacional Constituyente, de la cual surgió la Constitución Política de Colombia de 1991. El M-19 conformó el Partido Alianza Democrática M-19 (AD M-19), con el que logró ganar en contienda electoral espacios de gobiernos regionales y locales. Quien fuera comandante máximo del M-19 al momento de la firma del Pacto con el Estado, Carlos Pizarro Leongómez, se presentó como candidato a las elecciones presidenciales (1990-1994), siendo asesinado el 26 de abril de 1990, crimen que 20 años después fue declarado como de lesa humanidad por la Fiscalía General de la Nación (FGN).

El diseño normativo experimentó un retorno a la lógica de las DDR, con algunas diferencias. Con el Decreto 1385 de 1994 se reestructuraron las condiciones de indulto, persiguiendo, más que la desmovilización, la deserción de componentes guerrilleros como estrategia de debilitamiento de las estructuras subversivas alzadas en armas que no se habían acogido a los acuerdos de paz, estrategia que fue adoptada por los gobiernos subsiguientes, sin modificaciones sustanciales, salvo la contemplada Ley 418 de 1997 que disponía reglas para el reconocimiento político de las agrupaciones guerrilleras con fines de acuerdos de paz.

Fue con el primer Gobierno de Álvaro Uribe Vélez (2002-2006) que se introdujeron las primeras modificaciones sustanciales y polémicas. La Ley 782 de 2002, modificatoria de la Ley 418 de 1997, con la que se siguió la línea estratégica de debilitamiento de la insurgencia a través de las ventajas ofrecidas en oferta institucional por la deserción de las filas guerrilleras, pero que favoreció a las agrupaciones paramilitares en su desarrollo. En efecto, La Ley 762 de 2002 modificó el tenor literal del marco normativo en dos propósitos visibles: eliminar del texto el reconocimiento del conflicto armado interno y, por ende, el reconocimiento político previo a los grupos guerrilleros para la facilitación de eventuales acuerdos que involucraran diálogos con fines estructurales para el Estado; y por otro lado, la extensión de la oferta institucional de desmovilización y deserción a las organizaciones paramilitares —denominación siempre negada, y acogidos como autodefensas—, con lo cual se equiparaba su naturaleza a la de las organizaciones guerrilleras, englobados bajo el término de grupos armados ilegales (VILLARRAGA 2013, pp. 124-128).

El Gobierno Uribe expidió el Decreto 128 de 2003, reglamentaria de la Ley 418 de 1997, en la que establecía los términos y condiciones para los procesos de desmovilización y reincorporación a la vida civil. De este modo demarcaba por la vía jurídica la línea de la política de seguridad democrática que caracterizó su Gobierno, en cuyo discurso desaparecía toda posibilidad de diálogo con toda organización ilegal, bajo el concepto de que las mismas no eran beligerantes, sino organizaciones guerrilleras, quedándoles como condición para el acceso a los beneficios institucionales dos requisitos esenciales: el cese al fuego unilateral y la dejación voluntaria de las armas. Esta oferta fue naturalmente aceptada por las organizaciones paramilitares.

Fue así como las AUC anunciaron el cese al fuego unilateral en el 2002. VILLARRAGA (2013, pp. 127-129) califica la turbieza de las desmovilizaciones, señalando que entre las filas de desmovilizados se mezclaron narcotraficantes que mantenían relación con el paramilitarismo, además de los crímenes de lesa humanidad y de guerra por los que no podrían ser indultados los cabecillas paramilitares, y que los procedimientos por los que se ofrecieron los indultos —más de 30 mil indultados de 35 mil miembros reconocidos en las organizaciones paramilitares, y de estas se tenía un estimativo inicial de 15 mil miembros— se dieron en condiciones judiciales de impunidad, soslayando la verdad sobre el fenómeno del paramilitarismo, encontrando las fórmulas jurídicas de evitación carcelaria por justicia retributiva, o la extradición para los responsables vinculados al narcotráfico, y todo lo relacionado con la reparación a las víctimas como la restitución de tierras usurpadas, retorno de los desplazados, entre otros.

UPRIMNY (2012, p. 76) indica que en la práctica el proceso de indulto promovido a partir de la Ley 782 de 2002 a favor del paramilitarismo fue realizado sin verificación alguna, y que al darse la desmovilización masiva del 90% de paramilitares —los residuales se encontraban ligados a crímenes atroces no validados por indulto— muchos pudieron acceder al beneficio sin que se hubiera conocido la verdad de los hechos de sus crímenes, con la correlativa impunidad.

2.2. La configuración y evolución de la justicia transicional en Colombia

2.2.1. Configuración de la justicia transicional

Para el adentramiento en la evolución de la justicia transicional en Colombia, es necesario realizar una serie de precisiones generales sobre su configuración y marco de aplicación, que servirán de enfoque para la comprensión de los siguientes apartados.

Una noción de la justicia transicional con amplia aceptación es la dada en el Informe del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas (2004, párrafo 8) que la define como:

“[...] toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

De la noción dada, el *pasado de abusos a gran escala* resulta ser el elemento común de aplicación de la justicia transicional (OLÁSOLO 2017, p. 228), sin que sea necesario en este trabajo la profundización sobre el debate teórico que intenta definir el alcance y ámbito de aplicación de la justicia transicional; empero, en términos generales se ha de señalar que esta aplicación opera en escenarios de violencia y conflicto desarrollados en guerras civiles, gobiernos tiránicos, conflictos armados, entre otra gran variedad, en los que se pretende transitar de un estado de opresión, abuso y violencia hacia una fase de construcción o consolidación de democracia, paz y reconciliación. Unido al elemento de abusos a gran escala, el principio de rendición de cuentas exige la identificación de los responsables de dichos abusos; el proceso transicional no será completo si no se asegura que al mismo acudan todos los responsables en el conflicto, lo cual es garantía de verdad y de responsabilidad para la efectiva reparación.

En cuanto a la extensión en el ámbito de aplicación, una de las discusiones gravita sobre si en aquellos escenarios en los que en el conflicto existe más de una organización armada se puede

hablar de justicia transicional si el proceso de diálogo u acuerdo se da con una de ellas, como se ha visto en las dos experiencias que se han desarrollado en Colombia con los grupos paramilitares y con las FARC-EP (OLÁSOLO 2017, pp. 228-229). El asunto no es baladí, y se complejiza si se considera que, conforme se detalló anteriormente, en Colombia las causas de la violencia son de carácter estructural, por lo que se amplía la cantidad y naturaleza de los actores del conflicto en los que participan, además del Estado y las organizaciones armadas, organizaciones sociales, sindicales, gremiales, defensores de derechos humanos y ambientales, etc.

RUA (2018, pp. 191-195) nos ofrece una comprensión de la justicia transicional asimilándola como el *campo* en el que se establece la puja entre posturas en el conflicto. El autor acude al concepto de “campo” de la teoría sociológica de Pierre Bourdieu, la cual explica que en los ámbitos sociales se presentan relacionamientos entre posiciones diversas, cada una marcada por unas características propias y fuerzas desiguales, preestablecidas estructuralmente en las dinámicas sociales, y que resultan determinantes o modeladoras de las prácticas (*habitus*) e interés de cada grupo o postura, reflejándose una tensión constante por la puja de posiciones que persiguen la ganancia o la conservación de ventajas (materiales o simbólicas) en las esferas de poder y reconocimiento de que se trate cada especificidad (político, económico, social, cultural, académico, científico, etc.). Los campos cuentan con elementos generales característicos, y además con propiedades específicas que permiten definir de manera diferenciada los procesos socioculturales presentes, donde se desenvuelven las tensiones dinámicas entre múltiples posturas e intereses, de modo que ante el desarrollo de novedosas tensiones se va configurando la aparición de nuevos campos o la modificación de los ya existentes.

Basándose en los elementos estructuradores desarrollados por MORALES (2005), para RUA (2018, pp. 196-206) la justicia transicional se configura como un nuevo *campo* en la medida en que en esta se presentan los elementos estructurantes de este concepto, de manera especificada:

1. La *limitación del espacio del campo*. Este es el elemento diferenciador y especificador.

El campo de la justicia transicional se evidencia en el relacionamiento político-jurídico en el que se desarrolla la tensión generada por las posiciones en torno a la elaboración de las reglas de juego que permitirían la resolución del conflicto; pero además en la

existencia previa del conflicto mismo en relación con sus causas estructurales, el cual se presenta dinámico conforme a las características modales y espacio-temporales que van marcando su evolución, así como la definición de los actores del conflicto, el surgimiento de nuevos actores o la transmutación de los preexistentes.

2. Un *espacio de lucha*. Este elemento estructurador del campo de la justicia transicional se refiere esencialmente a la tensión que se genera a partir del relacionamiento de las posiciones y sus intereses. Se destacan dos tipos de tensiones: la primera, respecto de las expectativas políticas y de justicia, donde adquieren relevancia los estándares de verdad, justicia, reparación y no repetición; la segunda, se constituye por la contradicción sobre el diseño de la justicia *transicional desde arriba* (el Estado establece el diseño desde su poder y sus instituciones) y la *justicia transicional desde abajo*, que resulta de la iniciativa de movimientos y organizaciones sociales en escenarios no institucionalizados pero cuyas acciones apuntan a la reivindicación de las víctimas, la procura de la verdad y la justicia.
3. Espacio bajo *regulación de conductas y reglas de juego aceptadas*. Referido específicamente al marco regulatorio jurídico, en el que se establecen claramente las reglas de juego en los procesos de justicia transicional, lo cual debe ser aceptado por los actores relacionados.
4. *Momentos de crisis coyunturales*. En este, las tensiones propias de las dinámicas del proceso transicional, en ocasiones obliga al examen sobre las reglas de juego en procura de su replanteamiento, debido al surgimiento de nuevos actores, o la extensión de las reglas sobre actores que no se tenían contemplados inicialmente.
5. *Distribución desigual de las fuerzas*. Elemento que obedece a la natural posición de los actores en el juego relacional, en el que cada cual tiene sus propios recursos y poder, los que suelen utilizar en las tensiones para validar sus posturas. Estos recursos son desiguales por naturaleza, dado que no todos los actores tienen el mismo poder y legitimidad.

En términos simples, el campo de la justicia transicional es el escenario en el que confluyen los múltiples actores o partes en conflicto, cada uno con un interés propio definido por la postura a la que se adhiere de manera preestablecida, y en cuyo relacionamiento pugnan la

superposición de ventajas sobre el diseño y ejecución de mecanismos jurídicos y políticos que permitan superar el estado de conflicto.

Bajo esta concepción y enfoque, se puede establecer que las negociaciones y acuerdos desarrollados en las dos experiencias prácticas transicionales con el paramilitarismo y las FARC-EP se constituyen en especificidades dentro del campo de la justicia transicional en Colombia, y que esta no se agota con dichos procesos, sino que se halla en constante evolución a medida que se desenvuelven y agotan las tensiones y relacionamientos contendientes entre todos los actores y en los diversos carices del conflicto. En otros términos, se trata de una justicia transicional inacabada, en proceso, pero que ha mostrado una evolución importante a partir del proceso de agotamiento parcial de las expresiones del conflicto a partir de procesos políticos negociales y el avance jurídico respectivo.

Por otra parte, se debe entender el carácter multidimensional de la justicia transicional (ABUCHAIBE 2017, p. 131). Son dos las dimensiones principales de la justicia transicional: la jurídica y la política. La dimensión jurídica se refiere a la incorporación en el cuerpo normativo de los estándares en materia de derechos humanos y el avance en la justicia transicional. RUA (2018, pp. 196-197) explica el error común de creer que la justicia transicional se concreta en su componente jurídico, llegándose a confundir este con la justicia transicional en sí misma considerada; y agrega que el componente político llega a ser más importante que el jurídico, por cuanto a este último sólo tiene acceso un público especializado, en tanto que en el componente político se desarrollan las tensiones y el juego de fuerzas entre todos los actores posibles, los cuales clasifica en institucionales, ilegales de diversa naturaleza y movimientos sociales.

Además de lo planteado por los autores vistos, resulta claro que la importancia de la dimensión política es determinante no sólo a la hora del proceso de diálogo y negociación que da apertura a los acuerdos de transición, sino también durante y después de la plasmación de dichos acuerdos: durante, en la medida en que, por lo general, el proceso de concreción jurídica de los mismos requiere de maniobras políticas paralelas entre los poderes del Estado y sus instituciones, así como con las fuerzas políticas representadas en los partidos y movimientos políticos; después, por cuanto una vez implementados los acuerdos surgen situaciones no previstas que por lo general obligan a renegociar lo establecido, marcándose líneas delicadas entre el cumplimiento y el incumplimiento de lo pactado (*momentos de crisis*

coyunturales). Esto no quiere decir que necesariamente un proceso deba partir de lo político hacia lo jurídico; la doctrina no establece algo así. Más bien, las dimensiones política y jurídica se imbrican en una sola intención, donde la voluntad política puede marcar la efectividad y eficacia de lo que se pueda desarrollar en el marco normativo.

A partir de esta reflexión, del carácter volitivo depende en gran medida la eficacia que la justicia transicional impone a los actores en juego, y de estos, dentro del juego desigual de fuerzas, el peso mayor de responsabilidad sobre los resultados en el proceso recaerá siempre en el actor con mayor poder en el diseño de la justicia transicional: el Estado. Esto es más fácil de entender si se atiende a la realidad de que la posición del Estado sobre las dos dimensiones de la justicia transicional es aventajada por naturaleza, puesto que posee el control de la producción legal, a diferencia de los demás actores, cuyas fuerzas se concentran en los elementos de presión, ya sea ilegal o legal, a las que se suman las presiones desde el mismo Estado bajo la configuración de división del poder y de las fuerzas políticas de oposición, por el que, por ejemplo, en ocasiones por vía jurisdiccional se consigue presionar al ejecutivo para la debida observancia de los pilares fundamentales que rigen el proceso político de justicia transicional. De esta bidimensionalidad, se puede concluir que la justicia transicional en el escenario colombiano se ha desenvuelto a partir de la pugna de poderes entre los actores del conflicto, los cuales no se substraen a los actores armados únicamente, sino también a la serie de organizaciones civiles y políticas, de defensa de los derechos humanos, entre otros.

2.2.2. Evolución y tensiones en el campo de la justicia transicional en Colombia

2.2.2.1. Ley de justicia y paz: primeras tensiones en el campo de la justicia transicional

a Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz (LJP) se constituye en el primer desarrollo legislativo en Colombia que se ocupa de la justicia transicional como materia, adaptada a los estándares internacionales que esta exige, pues las experiencias anteriores, aparejadas a la lógica de los DDR, a pesar de contener elementos cercanos a los mecanismos aplicados en la justicia transicional, no contemplaron los derechos de las víctimas, la reparación y las garantías de no repetición, además del soslayo de los principios de justicia internacional que delimitan los acuerdos de amnistías e indultos para evitar la impunidad, entre otros estándares internacionales (ABUCHAIBE 2017, p. 132 y TELLEZ *et al.* 2021, p. 175).

Por primera vez se establecía un proceso de desarrollo de paz enfocado en las víctimas como sujetos centrales de la Ley en un papel activo de reconocimiento y participación (artículos 4 a 6 LJP). En este sentido, el procedimiento penal especial y los preceptos de verdad, justicia y reparación giran en torno a las víctimas, abandonando la tendencia de enfocar la Ley sólo a los perpetradores de las violencias y violaciones de los derechos humanos.

Para TELLEZ *et al.* (2021, pp. 165-176) La primera figura legal adaptada a los estándares propios de justicia transicional fue diseñada con la intención inicial de un acuerdo enfocado a las AUC, aunque en el desarrollo legislativo terminó ampliando su cobertura de manera genérica a los grupos armados al margen de la ley —entendiéndose por los mismos las organizaciones paramilitares y guerrilleras—, de manera colectiva —aplicado a la totalidad de la organización o a una de sus modalidades parciales significativas—, o de manera individual —entendido como desmovilizado (artículos 1, 10 y 11 LJP)—; aunque ya en su aplicación se favoreció principalmente a los miembros de las AUC.

Lo paradójico está en que este avance normativo no contiene en su texto el concepto de justicia transicional, pero su inserción se encuentra implícita por una suerte de agregados fruto del debate legislativo y la presión de distintos sectores, dentro de los que se destacan la acción de los movimientos de víctimas y de derechos humanos, además de la participación de las altas cortes y órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales, que lograron comprender los estándares mínimos de justicia transicional en el cuerpo normativo (ABUCHAIBE 2017, p. 132). Esto último se corresponde con el planteamiento que hace UPRIMNY (2012, p. 65), quien plantea que la LJP puede entenderse metafóricamente como varias en una sola, lo cual explica en referencia histórica por el recorrido desde su planteamiento e intención inicial en el año 2003 hasta las modificaciones impuestas en la tensión de fuerzas y actores que intervinieron en su diseño y aplicación final; así, describe la LJP como *Ley del Gobierno*, la *Ley del Congreso* y la *Ley de los jueces*. De modo simple, las denominaciones propuestas por el autor no son otra cosa que el recorrido histórico en la formación del modelo jurídico-político de la Ley de Justicia y Paz y del juego de tensiones desarrollados en este proceso, método con el que coincide el presente trabajo, bajo el interés de presentar el relacionamiento de tensiones con que ha evolucionado en esta etapa de la justicia transicional en Colombia, por lo cual se seguirá al autor en su secuencia crítica.

En los antecedentes normativo-políticos vistos sobre la justicia transicional en Colombia, se detalló la forma como el esquema de DDR ejecutado en el primer Gobierno Uribe con la Ley 782 de 2002 se consiguió favorecer con impunidad a las organizaciones paramilitares, además de la negación del fenómeno del paramilitarismo¹, lo cual implica el rechazo de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; a lo que sobrevino una avalancha de críticas y presiones en el ámbito nacional e internacional que, como ya se observó, demandaban la adopción de estándares de derechos humanos y justicia transicional en la aplicación de instrumentos para el fin del conflicto. En este contexto, la siguiente propuesta del Gobierno Uribe, por la que comienza el largo proceso de formación de la LJP (ley del Gobierno), se denominó *Ley de Alternatividad Penal*, presentada en el 2003, que expuso en su motivación un enfoque artificioso basado en la justicia restaurativa, cuya literatura observa en la justicia retributiva una especie de obstáculo para los fines transicionales, por la posibilidad de constituirse en formas *encubiertas de venganza* opuestas a la reconciliación, la reparación y garantías de no repetición; criterio que alimentaba el proyecto oficial con miras a asegurar la concesión de indulto general a las organizaciones paramilitares UPRIMNY (2012, p. 66). Bajo esta estructura, indudablemente se repetiría la fórmula de impunidad lograda con el modelo de DDR.

En efecto, el Proyecto de Ley Estatutaria 85 de 2003 del Senado de la República “por la cual se dictan disposiciones en procura de la reincorporación de miembros de grupos armados que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional”, establecía en el capítulo II de “Mecanismos procesales” el deber de los jueces de otorgar la suspensión de la pena privativa de la libertad para aquellos miembros de grupos armados que hayan cesado hostilidades, se encuentren vinculados a un proceso de paz, se comprometieran a no volver a delinquir, no abandonaran el país, comparecieren ante las autoridades y a realizaran actos en contribución reparativa a favor de las víctimas y la consecución de la paz, “previa solicitud exclusiva y discrecional del Presidente de la República” (Art. 2), beneficio extendido a todo desmovilizado a nivel individual (parágrafo 1) y a los confesos (parágrafo 2), por un periodo

¹ Para entender el negacionismo de la naturaleza paramilitar como estrategia de conveniencia política, es pertinente considerar que Álvaro Uribe, siendo gobernador de Antioquia (1995-1997), fue el principal impulsor de las denominadas “CONVIVIR”, modalidad de autodefensas que transmutaron en el accionar criminal del paramilitarismo (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz 2013, párrafos 720-727).

de prueba con duración de 1 a 5 años (parágrafo 3). Al beneficio aplicaría la prórroga automática y la concesión definitiva bajo certificación de cumplimiento de los requisitos dados (Art. 3).

El proyecto estaba diseñado para resolver la imposibilidad de indulto o amnistía para los miembros paramilitares, sin importar su rango, sobre cuyas cabezas pesaban crímenes de guerra y de lesa humanidad que no pudieron ser indultados con el diseño de la Ley 782 de 2002 y el Decreto Reglamentario 128 de 2003; naturalmente el rechazo fue contundente, debiendo cederse al retiro de la propuesta en el Congreso por efecto de las tensiones provenientes de diversos sectores, los que criticaban el proyecto por conceder una completa impunidad al anular las penas sobre delitos que por su naturaleza no son excarcelables y desconocer los derechos de las víctimas, además de su inviabilidad jurídica, bajo la premisa de que al darse el incumplimiento por parte del Estado en su obligación de perseguir y enjuiciar crímenes de guerra y de lesa humanidad, se activaría automáticamente la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI) o la jurisdicción universal (UPRIMNY 2012, pp. 66-68).

En un segundo intento fue radicado un nuevo proyecto que establecía principalmente el beneficio de pena alternativa de prisión entre 5 a 8 años para los desmovilizados que, en versión libre o confesión, admitieran y contaran los crímenes cometidos — versiones que debían ser verificadas por la FGN en un plazo de sesenta días a fin de establecer su veracidad o la participación en otros crímenes no confesados— y repararan a las víctimas entregando todos los bienes bajo su poder obtenidos con la actividad criminal. Nuevamente se desplegó la crítica contundente, pues si bien el nuevo proyecto mostraba avances en cuanto a la exigencia retributiva de pena de prisión y reconocía los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, pecaría por su exagerada laxitud al no castigar las confesiones incompletas o falsas, esto ligado al término irrisorio de 6 meses para la verificación de la FGN, y que si esta evidenciaba crímenes no confesados, el desmovilizado tendría oportunidad de allanarse a los cargos activando nuevamente los beneficios; además, por cuanto el mecanismo de reparación con bienes en poder del desmovilizado daba oportunidad de su ocultamiento fraudulento a través de maniobras de testaferros, lavado de activos, y similares (UPRIMNY 2012, pp. 68-69).

El Congreso terminó por aprobar la Ley 975 de 2005 (*ley del Congreso*) “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, conocida como “Ley de Justicia y Paz”. Lo anterior tras un intenso debate y una contrapropuesta parlamentaria que exigía una carga menos flexible de requisitos: confesión en versión libre de la totalidad de crímenes, reparación a través de entrega de bienes legales o ilegales y, relacionado a este, la carga de la reparación sobre el Estado ante la insuficiencia de bienes o la indeterminación del victimario; con todo la Ley pasó con un margen alto de conservación del texto propuesto por el Gobierno (UPRIMNY 2012, p. 69).

El texto aprobado fue sometido a demanda de inconstitucionalidad por varios de sus críticos. La Corte Constitucional emitió la Sentencia C-370 de 2006 (*ley de los jueces*), en donde se pronunció sobre la inconstitucionalidad de algunos apartes de la Ley, mientras que condicionaba la validez de otros partes. UPRIMNY (2012, pp. 70-72) sintetiza las principales tesis y decisiones de la Sentencia:

- Validez de ponderación y equilibrio entre el derecho a la paz y los derechos de las víctimas. En beneficio de la consecución de la paz se pueden sacrificar cierta dosis de las penas sin rebasar los mínimos exigibles en materia de justicia retributiva, siempre que se satisfagan, en compensación, los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, bajo el diseño de mecanismos adecuados de cumplimiento de garantías. Las normas no ajustadas a este condicionamiento fueron declaradas inexequibles.
- Conservación del valor simbólico de la pena ordinaria. La sentencia determinó el mantenimiento de la dosificación de la pena originaria en su literalidad, por lo que los beneficios de la Ley se aplicaran en calidad de tales y no como reemplazo de la pena, con lo que se conserva el significado retributivo de sanción ante los crímenes cometidos.
- Obligación de la verdad plena en interés del derecho de las víctimas y la sociedad. So pena de pérdida de los beneficios accedidos por la LJP, la versión libre de los desmovilizados debe copar la confesión total y la verdad plena de los hechos criminales, a fin de garantizar que la verdad colectiva, histórica e individual sea satisfecha, en interés de la sociedad y de las víctimas del conflicto.

- Ampliación de términos para la verificación e investigación de hechos y crímenes. La Corte Constitucional estableció que la FGN debe contar con un programa metodológico de investigación con estimativos temporales ampliados para la efectividad de la labor investigativa, garantizando la construcción correlacionada de la verdad procesal.
- Reparación integral de las víctimas bajo verdad plena de denuncia de bienes. El desmovilizado tiene la obligación de denunciar la totalidad de bienes sin ocultamiento alguno, en correspondencia con la verdad, so pena de pérdida de beneficio. El universo de bienes denunciados con fines de reparación retributiva o indemnizatoria se corresponde a los habidos tanto lícita como ilícitamente por el desmovilizado. Los bienes en conjunto de los miembros de la organización ingresan al universo en garantía solidaria cuando los bienes de los perpetradores sean insuficientes.
- Ampliación de la noción de víctima acorde con el Derecho Internacional Humanitario. A efectos de las garantías sobre el derecho de las víctimas, la definición de estas no se limita únicamente a las víctimas directas de los crímenes, cónyuges o compañeros permanentes, familia en primer grado de consanguinidad, sino que se debe entender aplicada la noción a toda persona, física o jurídica, que haya sufrido afectación.
- Acceso de las víctimas a las etapas del proceso. Se reconoce el derecho de las víctimas a su participación en el proceso judicial en términos y espacios de mayor acceso, no limitados a la simple presentación del incidente de reparación.

A la síntesis vista, resulta importante agregar que, en el orden de responsabilidad de las reparaciones, la sentencia incluyó al Estado, en grado residual, como garante de la reparación a las víctimas cuando se desconozca el victimario, o cuando los bienes de los perpetradores directos o los de los miembros de la organización llamados en solidaridad sean insuficientes (Sentencia C-370/06, párrafos 6.2.4.4.10 - 6.2.4.4.11). Esta consideración resulta de gran relevancia si se tiene en cuenta que la literatura jurídica del derecho internacional establece al Estado como principal responsable de la protección y garantía en el respeto y cumplimiento eficaz de los derechos humanos.

UPRIMNY (2012, p. 69), resalta que la Corte IDH también se suma a la jurisprudencia relevante en la comprensión de la LJP, de los cuales se destaca el *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, en la que se convalida el condicionamiento realizado por la Corte Constitucional

con la Sentencia C-370/06, relativo a la validez de ponderación y equilibrio entre el derecho a la paz y los derechos de las víctimas; en similar sentido, la CIDH valoró como pilar fundamental la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que su interpretación debe guiar los mecanismos estimados en el cuerpo normativo de la LJP.

Seguidamente, el Gobierno implementó varias estrategias para aminorar el impacto de la Sentencia C-370/06. UPRIMNY (2012, pp. 73-74) refiere el intento de evitación de los efectos de la Sentencia a través de una interpretación conveniente que aducía la carencia de efectos retroactivos de la decisión de la Corte, por lo que se debía aplicar la LJP en su interpretación inicial, tal como había sido aprobada en el Congreso, a los paramilitares que se habían desmovilizado previo al pronunciamiento de la autoridad constitucional; empero, nuevamente la presión de los movimientos sociales, de víctimas, defensores de derechos humanos, entre otros actores organizacionales e institucionales, ejercieron suficiente presión para que el Gobierno reguleara en su intención inicial, aunque terminaría emitiendo un seriado extenso de decretos reglamentarios que minimizarían, aunque no con mucha profundidad, el impacto de la modificación por vía jurisprudencial.

La CSJ también entró en el juego de tensiones por el conocimiento del fenómeno judicial de la *parapolítica*, término asignado a la denuncia realizada por el entonces senador de la república Gustavo Petro contra los parlamentarios que habían llegado a ocupar sus curules en el Congreso a través de la financiación conexa entre el paramilitarismo y el narcotráfico, o con la ayuda de estos. UPRIMNY (2012, pp. 74-75) destaca la sentencia del 11 de Julio de 2007 emanada de la CSJ, en la que esta corporación determinó que no podía considerarse delito político los crímenes cometidos por el paramilitarismo por carencia de motivación política en sus móviles, o porque por su naturaleza no se constituían en fuerzas opositoras al Estado, sino que procuraban el *statu quo* del mismo; en consecuencia, la serie de indultos otorgados bajo el modelo de DDR de la Ley 782 de 2002 quedaban en duda de legitimidad jurídica.

Una estrategia marcada del Gobierno Uribe, gracias al favor de su alta popularidad, fue la estigmatización y satanización de quienes consideraba sus opositores a través de golpe de opinión. En efecto, desde el discurso público de Uribe se surtió el señalamiento hacia las altas cortes de tener *motivaciones oscuras*, móviles indebidos, sesgos ideológicos y favorabilidad hacia la insurgencia; a lo anterior, se suma al escenario de persecución y des prestigio las interceptaciones ilegalmente desde el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS),

actualmente extinto, realizadas sobre las líneas de comunicación de magistrados de las altas cortes, periodistas, políticos opositores, líderes, entre otra lista extensa.

Una nueva tensión entre la CSJ y el Gobierno se dio a partir de la decisión sorpresiva de este último de extraditar en el 2008 a 15 jefes paramilitares pedidos en extradición por EUA por delitos asociados al narcotráfico. La decisión es interpretada por varios autores (INSUASTY et al. 2016, p. 159) como una forma de entorpecimiento de las dinámicas de ofrecimiento de la verdad dentro de los procesos judiciales y como una maniobra de obstrucción al desarrollo de la justicia transicional y sus mecanismos de verdad. Así lo interpretó la CSJ al emitir dos pronunciamientos en los que indicaba que con la decisión repentina de extradición se paralizaban los procesos de la JEP en los que la verdad en versión libre de los jefes paramilitares eran relevantes, con lo que se vulneraba el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad y obtener una debida reparación, por lo que indicó que el ejecutivo no podría realizar más extradiciones sin que se satisfaga previamente el derecho de las víctimas; en respuesta, el discurso del Gobierno tildó de intervención indebida las declaraciones (UPRIMNY 2012, pp. 77-78).

Por último, UPRIMNY (2012, pp. 75-80) realiza un balance de la implementación de la LJP, en el que señala la baja efectividad en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, sustentado en información y cifras oficiales, en los que destaca frente al derecho a la verdad su mediano impacto ante las limitantes de acceso a las audiencias, el retiro o el rechazo de muchos paramilitares del sistema de versión libre relacionado con la baja capacidad de la FGN en la indagación y verificación de hechos criminales, la baja cifra de condenas, y un elemento a destacar: el panorama que muestra la ausencia de garantías de no repetición, sustentado principalmente en el poder y relación del paramilitarismo con el Estado, el narcotráfico y las élites regionales, lo cual es interpretado como un poder de tal talante que hace válida la visión de las fuerzas paramilitares como una estructura de poder político y económico. Para RUA (2018, p. 203) bajo la LJP no se desarrolló la verdad histórica (que resulta ser una verdad que no satisface las demandas de todas las víctimas y de la sociedad, y que afecta negativamente la exigencia de garantías de no repetición) sino una verdad procesal y judicial o verdad subjetiva a partir del relato judicial de cada participante con efecto limitado en los espacios procesales.

La premisa sobre la ausencia de garantías de no repetición no pasa de ser un supuesto teórico. El paramilitarismo no fue eliminado con los procesos de DDR ni con la aplicación de la LJP; simplemente cambió de denominación, pero sigue siendo una fuerza ilegal letal al servicio de las élites enquistadas en el poder político y económico del país. Los grupos paramilitares surtieron una transmutación nominal, que no de su objeto, para pasar a ser conocidas bajo la categoría genérica, pero confusa, de bandas criminales emergentes (BACRIM) —de las que resaltan las Águilas Negras, los Rastrojos, los Traquetos, las Águilas Doradas y los Conquistadores del Tolima—, organizaciones que el Estado buscó eliminar formalmente, pero que siguen actuando bajo la misma lógica del paramilitarismo en colusión con el Estado y al servicio de los intereses de las élites regionales, cada vez más asociadas a las mafias (INSUASTY *et al.* 2016, pp. 159-160).

De esta forma se entiende la manera como el contrapeso de poderes se incluye en la lógica de las tensiones que en el campo de la justicia transicional van midiendo la fuerza de los actores, dentro de los cuales el Estado, por sus múltiples instituciones, puede jugar en varias posiciones y sostener posturas diversas, a veces antagónicas, en el mismo espacio de lucha por el poder. La LJP es un ejemplo de esas tensiones, de tal modo que dentro del mismo Estado las ramas del poder han pujado con sus posturas para una construcción compleja de una misma ley, diseñada desde el Gobierno, modificada levemente por el Congreso y fuertemente por las Cortes, en un juego de poderes en el campo de la justicia transicional que no termina con el simple diseño de los instrumentos aplicables, sino que se traslada al campo de su aplicación material, desde donde las tensiones teóricas y prácticas siguen surgiendo a medida en que se van aplicando estrategias en la lucha de beneficios, a la que se suman los demás actores en el conflicto y otros grupos de interés, cada uno con sus propias propuestas y estrategias.

Así lo entiende UPRIMNY (2012, pp. 80-81) al concluir que “[...] estamos frente a un proceso dinámico y contradictorio, que no ha sido controlado por nadie sino que ha sido el resultado de la interacción entre las visiones y perspectivas, muchas veces opuestas, de diversos actores e instituciones, con poderes desiguales y en un contexto turbulento...”; aportando como elementos conclusivos el rechazo de la definición de la LJP como ley de impunidad y haciendo entender que la impunidad se presenta en la aplicación material de la ley, lo que se relaciona principalmente a la voluntad política dentro del juego de poderes; la relevancia en el derecho

internacional del papel de los movimientos de derechos humanos y de víctimas que lograron mover la balanza de pretensiones del Estado en consolidación de las modificaciones a la ley para la obligada adopción de los estándares en derechos humanos en el *corpus legislativo*; y el relevante papel de las cortes, nacionales e internacionales, en el control constitucional y de convencionalidad con las normas y principios internacionales en materia de derechos humanos.

2.2.2.2. El acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera: el incumplimiento desde la voluntad política estatal

La confrontación bélica de las FARC-EP y el Estado se desarrolló entre 1964 a 2016, año en que se firma el “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” (Acuerdo Final). Los diálogos entre el Estado y las FARC-EP iniciaron en 2012 con el Gobierno de Juan Manuel Santos. La organización guerrillera ya contaba con la experiencia de pasados intentos de acuerdos de paz con evidentes fracasos y saldos desalentadores — como el del genocidio de la UP—. En concreto, los acuerdos de La Uribe en el Gobierno de Belisario Betancourt (1982-1986), de cuya experiencia surgió la UP y su posterior genocidio, las reuniones con varias organizaciones guerrilleras en Caracas y Tlaxcala bajo el Gobierno de César Gaviria (1990-1194) y los Diálogos del Caguán en el Gobierno de Andrés Pastrana (1998-2002), que finalizó con el levantamiento de la mesa entre acusaciones mutuas de incumplimiento. La experiencia estatal de ocho años de aplicación de la política de *seguridad democrática* en los dos gobiernos de Álvaro Uribe (2002-2006 y 2006-2010), caracterizado por la apuesta belicista de exterminación de las FARC-EP en clave militar, con negación de la existencia del conflicto armado interno y la etiqueta de terrorismo, habían dejado como enseñanza la imposibilidad de un final del conflicto a través de las armas, por lo que la salida política negociada se abrió paso como mejor opción (GRASA 2020, p. 4).

A diferencia de los anteriores diálogos desarrollados bajo el marco jurídico de los DDR, e incluso el visto con la LJP, en los que el punto de acuerdo consistía esencialmente en la desmovilización, en la mesa entre el Gobierno y las FARC-EP se presentaron a discusión y como temas de negociación los temas centrales generadores del conflicto, con énfasis en la cuestión agraria y las participación política; no obstante, “el Acuerdo Final no reconoce la existencia de las causas objetivas de la violencia”, lo cual se matiza con la admisión en el acuerdo de algunos fenómenos identificados, como el narcotráfico y su relación con las organizaciones armadas

ilegales, la baja capacidad estatal para atender las demandas sociales, entre otros fenómenos *asociados a la prolongación de la violencia* (LONDOÑO 2017, p. 4).

Las tensiones al interior de la mesa de negociación son difíciles de establecer, pues esta se manejó a puerta cerrada, con exteriorización simple en forma de comunicados, lo cual obedecía a una de las reglas de juego preestablecidas por las partes: el *cierre comunicativo* acompañado del *aislamiento de los negociadores* del país; A pesar de esto, se dio una participación activa de las víctimas y del movimiento de mujeres; para esta última se creó la subcomisión de género en toda la negociación (GRASA 2020, pp. 6-7).

El 24 de agosto de 2016 las partes firmaron un acuerdo que fue sometido a plebiscito ciudadano, con resultado adverso a los intereses de los negociantes en la mesa, pues el acuerdo fue rechazado por la ciudadanía, imponiéndose el “NO” (50,21 % de votos) — promovido por el *uribismo*, como opositor acérrimo a los diálogos de paz con las FARC-EP (GRASA 2020, p. 5)— con una ajustada diferencia sobre el “SÍ” (49,78 %), conforme a datos oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El hecho es reconocido en el preámbulo del Acuerdo Final, pero superado rápidamente bajo una suerte de interpretación en cuya fórmula se acudió al derecho a la paz consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia (C.P.) —establecido en el texto como derecho y además como deber y valor fundamental, expresión con la que se fundamenta el derecho subjetivo a la paz oponible *erga omnes* y exigible ante el Estado— (AFP 2016, preámbulo).

La refrendación popular del Acuerdo Final fue un compromiso expresado en el discurso del presidente Santos desde el inicio de las negociaciones y se confiaba en obtener una victoria contundente del “SÍ” por las expectativas de paz en el país. Empero, y pese al gran apoyo y elogio internacional al proceso, el discurso en contra del acuerdo fue ganando adeptos bajo la campaña de escepticismo, con incidencia de *algunos actores saboteadores*, ganó la justa plebiscitaria, lo que de todas formas no tuvo un efecto extenso, ya que, en un segundo intento, con una clara estrategia parlamentaria, el Gobierno presentó ante el Congreso un nuevo documento de acuerdo, basado en el primero, pero con algunas modificaciones simples, producto del diálogo público nacional, una especie de mesa de encuentro y de participación ciudadana, diseñada como apertura de propuestas, en procura de encuentros con los actores en el conflicto, organizaciones sociales, partidos políticos y otros grupos de interés, espacio de diálogo instalado el 3 de noviembre de 2016 con el que rápidamente se

consiguió una renegociación del acuerdo con poco menos de cuarenta modificaciones (GRASA 2020, pp. 5 y 8).

En Sentencia C-370 de 2006, la Corte Constitucional definió la naturaleza del derecho a la paz contenida en el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia² como un propósito fundamental del Derecho Internacional, como fin fundamental del Estado, como derecho colectivo al tiempo que subjetivo e individual, y como un deber jurídico de cada ciudadano. Adicionalmente, en la Sentencia C-379 de 2016, la Corte Constitucional indicó que un resultado negativo en el plebiscito no substraería al Gobierno del deber constitucional de la búsqueda de la paz. Por último, mediante Sentencia C-699 de 2016, se le dio un espaldarazo al Gobierno al establecerse la validez del trámite dado al Acuerdo Final a través de la vía del *fast track*, un mecanismo de “vía rápida” que acorta el trámite que se surte en el Congreso para las reformas constitucionales, creado mediante el Acto Legislativo 01 de 2016.

Se suele identificar el Acuerdo Final como un ejemplo en materia de justicia transicional, aunque este no fue concebido enteramente así por las partes firmantes del mismo. Por un lado, las FARC-EP se oponían a la idea de que el Acuerdo Final se constituyera a plenitud en instrumento de justicia transicional, negándose al empleo del término, así como del marco normativo y constitucional previo por el que el Estado configuraba un marco para la paz; mientras que el Gobierno Santos optaba en su discurso por similar postura, empero matizada, pues identificaba los elementos de justicia transicional en el punto 5 del Acuerdo Final, en el que se detalla el acuerdo alcanzado en materia de víctimas del conflicto y que desarrolla el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRRN), dentro del que se incluye la JEP (ABUCHAIBE 2017, p. 130).

Lo cierto es que en el preámbulo e introducción del Acuerdo Final se reconoce que en todas las fases de discusión y preparación se tuvo en cuenta el desarrollo normativo internacional relativo a los derechos humanos y el DIH, al igual que la jurisprudencia de la Corte IDH sobre los procesos de justicia transicional en el desarrollo de los conflictos latinoamericanos, y a otros desarrollos de la literatura jurídica universal.

² Una vez sobrevenidas las verdades sobre la naturaleza del paramilitarismo y sus vínculos estatales, mediante Acto Legislativo 05 de 2017 se adicionó a la Constitución el artículo 22A, el cual establece *como garantía de no repetición* la prohibición de conformación de organizaciones armadas como la de autodefensas, paramilitares, así como otras denominaciones equivalentes.

Resulta importante resaltar que en el preámbulo del Acuerdo Final (párrafo 20) las partes negociadoras ven en lo pactado la oportunidad de realización de las transformaciones fundamentales que se traducirían en aporte para la eliminación de las causas estructurales de la violencia. Nada difícil de detallar a lectura simple, es que por el lado del Gobierno se postule de manera genérica la transformación encaminada a reversar el conflicto y cambiar las condiciones por las que la violencia ha perdurado; mientras que del lado de las FARC-EP se especifiquen algunas causas de la violencia y el conflicto, identificando en primer orden la problemática sobre la concentración de la tierra en pocas manos.

Una novedad que presenta el Acuerdo Final frente a otros acuerdos desarrollados en la historia del país es la participación de la comunidad internacional, la cual, se puede decir, ingresa al escenario de actores en el campo de la justicia transicional en Colombia, puesto que su papel no se limita a la simple observación distanciada e imparcial, sino que adquiere un papel más activo. Esto se deduce de los acuerdos alcanzados en el que la comunidad internacional ingresa con apoyo técnico y financiero; por ejemplo, el apoyo económico de la Unión Europea, y el papel de ente verificador de la implementación de los compromisos del acuerdo a cargo del Instituto *Kroc de Notre Dame*.

El Acuerdo Final se compone de 578 compromisos medibles y verificables a través de indicadores establecidos en el instrumento *matriz de paz*, elaborado por el Instituto Kroc, una cifra que, por la complejidad, se estima requiere más de diez años para su implementación (GRASA 2020, p. 7).

El punto de las víctimas del Acuerdo Final fue uno de los de mayor complejidad tratada durante las negociaciones (GRASA 2020, p 7). En este punto se crean dos sistemas para su implementación: el “Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas” (SNARIV), bajo el liderazgo de la “Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”, y el “Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición” (SVJRN). El SVJRN engloba una serie de instituciones, a saber:

1. Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Los principios de justicia penal internacional avalan la creación de jurisdicciones autónomas e independientes en los procesos transicionales. En su mandato, la JEP podrá juzgar los crímenes de lesa humanidad y las violaciones graves a los derechos humanos cometidos hasta diciembre de 2016.

2. Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV).
Encargada de la construcción de la verdad histórica. Las comisiones de la verdad son también características en procesos transicionales; la búsqueda de la verdad es extrajudicial por naturaleza, y tiene un ánimo reparador para la sociedad en su conjunto (incluidas las víctimas directas), y su proyección es la garantía de no repetición.
3. Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD). La desaparición forzada es uno de los crímenes de alto rango característico en Colombia, y se atribuye a todos los actores armados del conflicto.

La competencia asignada inicialmente a la JEP comprendía los actos cometidos por guerrilleros, militares, funcionarios y civiles; no obstante, el Centro Democrático, presidido por Álvaro Uribe, presentó oposición, logrando excluir a funcionarios y civiles de la *ratione personae* competencial de la jurisdicción especial (ARIAS 2020, p. 571).

Otros puntos del Acuerdo Final los componen: desarrollo rural (punto 1), participación política (punto 2), fin del conflicto armado (punto 3), sustitución de cultivos ilícitos (punto 4), tratamiento de las víctimas (punto 5) y la implementación, verificación y refrendación del acuerdo (punto 6). De los puntos, el de mayor desarrollo en su implementación a noviembre de 2022 resulta ser el del fin del conflicto, por el que las FARC-EP entregan las armas e ingresan a programas de reincorporación; los demás puntos presentan niveles de implementación *débil* y *desbalanceada* (GRASA 2020, pp. 12-13).

A partir de la firma del Acuerdo Final y durante su implementación se evidencian tres fenómenos de reacomodación de la lucha armada insurgente por parte de integrantes de las FARC-EP: las disidencias, el rearme y los grupos emergentes (BAQUERO 2022, pp. 165-170):

- a) Las *disidencias*, conformadas por disidentes originarios combatientes guerrilleros que nunca ingresaron al Acuerdo Final y nunca abandonaron las armas, y las *disidencias independientes* que conforman en nuevas organizaciones ilegales vinculadas a organizaciones del narcotráfico y del crimen internacional, pero que conservan el discurso político original de las FARC-EP.
- b) El *rearme*, de integrantes de las FARC-EP, muchos con amplio reconocimiento en las filas, que inicialmente ingresaron a las listas de excombatientes, pero que furtivamente salieron de estas para rearmarse en la organización.

- c) Los *grupos guerrilleros emergentes*, conformada por excombatientes, al tiempo que por miembros que antes del Acuerdo Final carecían de la calidad de combatientes, pero que simpatizaban con el ideal guerrillero.

El discurso con el que se busca legitimar la disidencia, el rearme y la emergencia de nuevas agrupaciones guerrilleras acude por un lado a la pervivencia de las desigualdades estructurales, es decir, a las razones que sirvieron de sustrato originario de las agrupaciones guerrilleras en el siglo XX; por otro lado, el incumplimiento por parte del Estado de lo pactado en el Acuerdo Final; y por último, propio del discurso de la disidencia, la observancia de las faltas de garantías de seguridad, así como de participación en el proceso político negocial de paz (BAQUERO 2022, pp. 164-170).

Este panorama de atomización de la antigua guerrilla de las FARC-EP hace sombrío el grado de eficacia del Acuerdo Final en torno al fin del conflicto, y plantea escenarios más complejos en donde se elimina una agrupación armada y surgen varias a partir de esta misma.

Relacionado con lo anterior, la Corte Constitucional emitió la Sentencia SU-020 de 2022, en la que declara el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) sobre la seguridad y protección de excombatientes firmantes del Acuerdo Final y sus familias, así como para los miembros del partido Comunes. El ECI ha sido desarrollado a nivel jurisdiccional como un mecanismo de respuesta ante las falencias estructurales del Estado frente a la garantía de derechos fundamentales y la vulneración sistemática de derechos humanos, por lo que la declaratoria de ECI va acompañada de órdenes directas al establecimiento para la conjura de las condiciones que impiden la debida realización de los derechos vulnerados. La Corte recibió los informes respectivos y numerosas participaciones de entidades, organizaciones de derechos humanos, organismos internacionales, entre otros, y logró evidenciar que desde la implementación del Acuerdo Final cerca de 300 personas, entre excombatientes y miembros del partido Comunes, habían sido asesinadas, con lo que se daban las condiciones para afirmar que el Estado había incumplido con la obligación adquirida en el punto del Acuerdo Final referente a la protección de los reincorporados, sus familias y su partido político.

Una vez finalizado el Gobierno Santos, quien sólo operó la implementación del Acuerdo Final durante 18 meses, la Presidencia entró a ser ocupada nuevamente por el partido de corriente *uribista*, Centro Democrático, con Iván Duque (2018-2021) como presidente; al tiempo que lograron obtener una representación ventajosa en el Congreso.

Varios autores califican el Gobierno Duque como un *saboteador* del Acuerdo Final. RÍOS y MORALES (2021, pp. 124-125) atribuyen al expresidente el calificativo de *saboteador sui generis*, mientras que BAQUERO (2022, pp. 175 y 179) señala como de un *boicot e hipocresía organizacional* su gestión frente al Acuerdo Final. Los autores coinciden en afirmar la estrategia de *simulación* frente al cumplimiento de lo acordado en el proceso de paz y dan evidencia de las contradicciones en el discurso de Duque en escenarios internacionales, en los que se mostraría como defensor acérrimo de la paz y comprometido con el cumplimiento de lo pactado, mientras que a nivel local descalificaba lo acordado por su predecesor, arguyendo una cierta dosis de impunidad.

Pero las maniobras en contra del Acuerdo Final no sólo provinieron del Gobierno; otros actores trabajaron de manera coordinada, aunque desde distintos frentes, para lograr reversar lo pactado. Al Congreso de la legislatura 2018-2022 se le atribuye haberse establecido “[...] una estructura que filosóficamente perseguía la intención de incumplir el AFP con una postura totalmente opuesta a lo acordado entre las FARC-EP y el Estado colombiano” (BAQUERO 2022, p. 175).

Al tiempo, el Centro Democrático y sus fuerzas aliadas establecieron la instrucción de intentar “renegociar lo acordado” (GRASA 2022, p. 5) desde el interior del Gobierno, y desde afuera destruir el Acuerdo Final: “El primer desafío del Centro Democrático será el de volver trizas ese maldito papel que llaman Acuerdo Final con las FARC, que es una claudicación y que no puede subsistir”, sería la declaración de uno de sus máximos representantes, citado por RÍOS y MORALES (2021, pp. 126-131), quienes además describen la forma como el Gobierno se aseguró de cumplir unas metas con la intención de no sobrepasar los mínimos relativamente aceptables en materia de cifras, asegurando que el proceso de implementación no surtiera su eficacia, mientras que, en materia de cumplimiento de lo acordado en el punto de participación política y de víctimas, presentó oposición total en la creación de las denominadas *curules para la paz*, que aseguraban la participación política de miembros de las FARC-EP en el Congreso y de representantes de las víctimas del conflicto, lo mismo que en la aprobación de la JEP.

BAQUERO (2022, pp. 171-178) señala que desde las fuerzas gubernamentales, legislativa y la FGN se articuló una estrategia “anti-AFP” y “antipaz”, buscando estancar el avance del Acuerdo Final; y ejemplifica la guerra sucia de la FGN haciendo mención del

“entrampamiento” con el que se buscó extraditar a uno de los principales líderes de las FARC-EP en la mesa de negociación, y congresista por el partido de las FARC, hoy Comunes, Seuxis Pausias Hernández Solarte (Jesús Santrich, por su alias de guerrillero), a partir de pruebas falsas que ligaban al exguerrillero con el narcotráfico, y que en suma produjeron que el afectado y un gran número de exguerrilleros, algunos de alto mando como Iván Márquez, se reagruparan, conformando la “Segunda Marquetalia” o uniéndose a otros bloques disidentes y reincidentes.

Por otra parte, las zonas que anteriormente se encontraban bajo el dominio de las FARC-EP fueron rápidamente controladas por otros grupos armados ilegales o por las mismas disidencias o reincidencias de la organización guerrillera. Esto fue posible debido al bajo nivel de cumplimiento del Estado en el compromiso de cobertura de la oferta institucional y el lento diseño y aplicación de planes y programas específicos para estas zonas y poblaciones. Esta circunstancia es común en conflictos en los que coexiste una pluralidad de grupos ilegales; lo cual no excusa la escasa previsión del Estado para estos escenarios (GRASA 2022, pp. 12-13).

Las perspectivas frente al grado de eficacia del Acuerdo Final para el logro del fin del conflicto no lograron ser alentadoras en el periodo de cierre del segundo Gobierno a cargo de su implementación. La existencia de otros actores armados, dentro de los que se destacan el ELN, las disidencias y reincidencias de las FARC y el Clan del Golfo (de estructura paramilitar y narcotraficante), aunado al incumplimiento de lo pactado y la reproducción de la violencia simbólica desde el Estado, conducen a pensar, como lo hacen la mayoría de autores (BAQUERO 2022, p. 164), que Colombia se acerca a un tercer ciclo de guerra antes que alejarse de ella. No obstante, la perspectiva podría tornarse favorable en el juego de poderes y fuerzas con el advenimiento, por primera vez en la historia política de Colombia, del Gobierno de izquierda de Gustavo Petro, elegido para el periodo iniciado el 7 de agosto de 2022, quien en su discurso mantiene un compromiso de cumplimiento del Acuerdo Final, al tiempo que avanza en la apertura de diálogos con el ELN y otras organizaciones ilegales.

En resumen, el Acuerdo Final es el instrumento de negociación con mayor evolución en la historia de las negociaciones de paz en Colombia, contentivo de los mayores logros y avances en su diseño, bajo una serie de directrices con reglas claras predeterminadas que lo guardan de interpretaciones que puedan entorpecer su implementación, cargado de una serie de instrumentos e instituciones novedosas, lo mismo que de un diseño preciso e imparcial para

su verificación; no obstante, en el campo de la justicia transicional en el que opera la fuerza desigual de sus actores, en las que en oportunidades, como la vista, se acude a estrategias de guerra sucia y saboteo para el logro de ventajas e intereses, la eficacia de lo establecido jurídicamente se derrumba ante la realidad de la eficacia que marca la voluntad política. A partir de esta, desde el Gobierno, el Congreso y otros actores externos a la institucionalidad, pero con clara incidencia en ella, se logró entorpecer el avance de lo pactado en el Acuerdo Final, con altos grados de incumplimiento institucional, en una estrategia marcada por el ánimo de incumplir o destruir lo acordado en el proceso de paz, en una coyuntura de favorabilidad política en el poder ejecutivo y legislativo, aunque con rechazo por parte del poder judicial.

2.3. La responsabilidad político-estatal en el conflicto y en la evolución de la justicia transicional

2.3.1. Elementos que evidencian la responsabilidad político-estatal en el conflicto y la justicia transicional

Lo visto en la primera parte nos muestra claramente que desde la llegada de la independencia las lógicas de generación de violencia, y por ende los primeros conflictos bélicos y civiles obedecieron a la puja del control del poder por parte de las élites regionales y locales, que desde un comienzo controlaron el poder político del Estado e implantaron un modelo que en el marco global económico obedecieron a la estructura de *dependencia capitalista*, caracterizado por elementos de extrema explotación laboral y formas de esclavitud (GIRALDO y GUTIÉRREZ 2018, p. 62-65). Con lo anterior, se puede estimar que la filiación entre élites y poder político confluyeron en una sola intención, y que el emergente Estado se vería matriculado como instrumento de poder para la materialización del interés económico y político de unas minorías representadas por las élites en el poder. Dicho de otro modo, al hablar de la responsabilidad del Estado en el conflicto, claramente se debe entender la forma en que la filiación de este con las fuerzas de poder económica y política, desde el origen de la República marcan una unidad, en la que las élites actúan como inteligencia motora del interés económico particular y la institucionalidad (estructural y normativa) como instrumento de legitimación formal y de oponibilidad hacia la sociedad de esas políticas.

Bajo esta configuración, es comprensible la lógica con la que el Estado ha actuado en materia de control del conflicto desde su surgimiento, de la que se puede deducir que su interés no se ha ubicado en atacar las causas del conflicto, sino en administrarlo a su favor (el interés de las élites). Lo mismo se ha evidenciado en el encuadre evolutivo dentro del campo de la justicia transicional; en este, la manera de diseñar las reglas haciendo uso de los instrumentos y mecanismos que dispone el derecho internacional de los derechos humanos y la doctrina en materia de transición, virando los principios y ejes de la justicia transicional hacia el mantenimiento del *statu quo*, o desde el poder de desarrollo político de lo jurídicamente establecido vía acuerdos, legislación o jurisdiccional, evidencian la responsabilidad mayor del Estado en el mantenimiento de las condiciones objetivas de violencia. Esto no aminora el peso de responsabilidad sobre los actores no institucionales —otra de las paradojas, pues algunos actores, principalmente en posición de élites, que no hacen parte formal del Estado han participado a través de este en la generación de violencias—; sin embargo, es el Estado el llamado a responder por la suerte de la democracia en el país, por la garantía de derechos, el resarcimiento y reparación, al igual que en la aplicación de la justicia retributiva en orden proporcional a los estándares internacionales.

Sobre el Estado pesa en gran medida la responsabilidad en la evolución de la justicia transicional, en la medida en que figura como determinante sobre el diseño del marco legal y político y la implementación de los mecanismos que se adopten. Si bien en la práctica dicho diseño se incorpora a las demandas e intereses expresados en la puja de poderes, el Estado es quien institucionaliza e incorpora el valor legal y legítimo al marco de justicia transicional y a los acuerdos de paz. La legitimación de los acuerdos de paz entre estados y grupos al margen de la ley puede sopesarse a partir del valor vinculante y la naturaleza jurídica de los mismos, en el que sólo una de las partes, el Estado, *per se* resulta poseer personería jurídica y ser sujeto de derecho internacional, mientras que las organizaciones al margen de la ley carecen en principio de ambos reconocimientos jurídicos; cuestión que adquiere ciertos matices ante el debate actual en el que la doctrina internacional intenta definir la referencia de estos grupos como sujetos de derecho internacional, y cuyas posturas van de la negación plena de la personería jurídica, a pesar del reconocimiento como sujetos de DIH, pasando por el término relativizado que les asigna *personería jurídica limitada*, por cuanto adquieren deberes frente al DIH, que no derechos, hasta quienes defienden el reconocimiento de la personería plena

por ser sujetos del DIH y para los fines vinculantes de los acuerdos de paz (UPRIMNY y GÜIZA 2019, pp. 50-54). En su rol como determinador y legitimador del diseño de justicia transicional, así como garante de su aplicación, el Estado, y las fuerzas que se constituyen en poder dentro de este, tienen la responsabilidad de asegurar el nivel máximo de eficacia del modelo transicional que se adopte, bajo la medida de los fines perseguidos por este instrumento en el contexto de los estándares internacionales.

Por otra parte, la deuda reparativa del Estado con las víctimas del conflicto lo convierte en responsable moroso en los escenarios del conflicto. Introducido el proceso de justicia especial desarrollado en virtud de la Ley 795 de 2005, proliferaron las acciones legales en contra del Estado, en el que las víctimas persiguieron una efectiva reparación por vía judicial, lo que en efecto se reflejó en múltiples indemnizaciones que debió solventar el aparato estatal, ya fuera por su papel como perpetrador directo o indirecto de los crímenes, o bien por efecto del grado residual de responsabilidad como garante de la reparación a las víctimas, vistos en la Sentencia C- 730 de 2006 (TELLEZ *et al.* 2021, p. 178). De lo anterior, se puede inferir la falta de previsión en el diseño de la LJP del vacío que en términos de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición quedaban sin soporte preventivo frente a la responsabilidad estatal: desde el Estado no se previó que en el ejercicio del procedimiento especial de Justicia y Paz, acompañado del brote de verdades procesales surgidos en este, se pudiera desvelar su propia responsabilidad ante los hechos de violencia y graves violaciones de los derechos humanos, así como la estrecha relación de sus instituciones con las organizaciones criminales del paramilitarismo y el narcotráfico, afiliadas también a las élites. Este *mea culpa* estatal, ausente en el diseño inicial de los procesos transicionales, no habría sido posible sin el juego de poderes en pugna con la demostración de fuerzas de distintos actores, principalmente las organizaciones defensoras de derechos humanos y de víctimas, además de la acción de las altas cortes, los órganos internacionales y la comunidad internacional.

Además de lo dicho, algunos elementos que marcan con claridad la responsabilidad del Estado en el conflicto, lo mismo que en la evolución de la justicia transicional, en la suerte histórica que se ha recorrido, se relacionan a continuación:

- *Reacomodamiento de los grupos guerrilleros y excombatientes.* Autores como BAQUERO (2022, p. 169) plantean que el Estado es responsable de los fenómenos de reacomodamiento de los grupos guerrilleros que inicialmente habían abandonado las

armas, por el incumplimiento de lo pactado en el Acuerdo Final. Si bien las facetas de disidencia, rearme y grupos emergentes tienen una lectura difusa de responsabilidad, repartida entre múltiples factores de peso como el económico y la responsabilidad individual y organizacional entre mandos y guerrilleros, resulta claro que ante el incumplimiento de ciertas garantías políticas y sociales por parte del Estado dio vía de excusa para el reacomodamiento de agrupaciones guerrilleras.

- *Ausencia institucional en los territorios.* A partir de la dejación de las armas por parte de las FARC-EP, los espacios territoriales ocupados por esta guerrilla debieron ser llenados con presencia institucional, pues se trata principalmente de territorios empobrecidos en los que la oferta institucional y la presencia del Estado es casi nula. Estos espacios no tardaron en vivir la reactivación de grupos armados de distintos tipos, justo en donde se debieron acelerar las iniciativas gubernamentales con la puesta en marcha de políticas públicas que hacían parte del diseño del acuerdo de paz (BAQUERO 2022, p. 171). Este elemento no es de nueva asociación en el entramado copioso de factores que alimentan la violencia y el conflicto. Se ha manifestado que desde los inicios de la república los territorios, principalmente rurales y periféricos, han sido absorbidos por acciones de despojo y abuso de grupos armados y de élites económicas regionales, posible a partir de la correlativa ausencia estatal, por la que las poblaciones han vivenciado la total falta de garantías en sus derechos más fundamentales.
- *Parsimonia o falta de implementación de planes, programas y políticas públicas.* La poca o nula actividad estatal en el ejercicio de aseguramiento en la extensión de la oferta institucional, el diseño y ejecución de planes, proyectos y políticas públicas, la falta de conexión con el territorio y las necesidades ciudadanas, el incumplimiento en la ejecución de las medidas pactadas en los diferentes acuerdos de paz, crean y recrean escenarios de violencia en los que el componente volitivo-político marca la posición de ineeficacia de la misionalidad estatal.
- *Las condenas al Estado en el sistema de justicia internacional y nacional.* Las condenas de la Corte IDH hacia Colombia en fallos diversos, de los que se destacaron en este trabajo el *Caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*, el *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, y el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, y fallos emanados de la jurisdicción nacional como la Sentencia SU-020 de 2022 de la Corte

Constitucional y de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en 2013, son una pequeña muestra de las condenas al Estado por los graves hechos de vulneración sistemática de los derechos humanos y el DIH, lo mismo que de la alianza criminal con grupos paramilitares y del narcotráfico.

- *Guerra sucia y terrorismo de Estado.* Relacionada a su tiempo con el anterior elemento, contiene las características de la violencia objetiva y subjetiva aplicadas desde el Estado. Los más graves se pueden ver en la violencia directa, marcada por acciones de avanzada de genocidio, masacres, desplazamientos, homicidios, ejecuciones extrajudiciales, detenciones ilegales, desaparición forzada, entre otros; así también de carácter simbólico como los discursos del miedo y del odio, la estigmatización y satanización del oponente, la interceptación ilegal de comunicaciones, los golpes de opinión, los fraudes procesales y “entrampamientos”, persecuciones y amenazas, entre otros. Junto al elemento de la condena judicial al Estado, este elemento evidenciado en todo el recorrido histórico y en la evolución del campo de la justicia transicional, dejan claro que el Estado colombiano ha jugado un papel protagonista en la generación de violencia objetiva y subjetiva.
- *El negacionismo del conflicto armado interno y de la condición beligerante del enemigo.* El Estado tiene el poder de denominación del conflicto bajo categorías jurídico políticas establecidas en el derecho internacional, y que juegan entre distintos sistemas y catálogos jurídicos, que marcan el tratamiento legítimo validado para distintas situaciones de violencia. En ese sentido, el juego de variables de caracterización se aplica en dos instancias: a los actores armados ilegales en el conflicto y al conflicto mismo. Sólo hasta la expedición de la Ley 1448 de 2011 se incluyó en la normatividad colombiana la existencia del conflicto armado interno, cuando incluso ya se había transitado por la LJP. Las organizaciones guerrilleras en Colombia, como se ha visto en el abordaje de este trabajo, han pasado por distintos tratamientos desde la institucionalidad y el contexto internacional: las denominaciones como simples grupos armados asignada desde los años sesenta no establece más que un carácter de simple organización ilegal; mientras que el carácter de grupos terroristas con el que fueron etiquetados los grupos guerrilleros durante los dos períodos de Gobierno de Uribe (GRASA 2020, p. 4), con eco en la comunidad internacional —ver por ejemplo la Resolución 1465 (2003) del Consejo de Seguridad

de las Naciones Unidas—, hicieron más difíciles las proyecciones para una salida pacífica y negociada del conflicto, produciéndose la agudización del mismo a partir de la negación del carácter político del oponente en armas, creando un letargo histórico de vivencia en medio de la violencia padecida en el país.

- *Violencia estructural velada.* Las experiencias de acuerdos de paz recorridos en la historia de Colombia y etapa de evolución de la justicia transicional develan como el poder estatal se ha asegurado de perfilar la violencia, lo mismo que el desarrollo del conflicto, como fenómenos casi que exclusivamente asociados a las modalidades de acción de los grupos armados ilegales. De esta manera se acude al discurso político como herramienta disuasiva y manipuladora para crear y recrear imaginarios inmediatistas y de fórmula simple, en los que se genera la idea de que acabadas las organizaciones armadas ilegales se eliminarían las fuentes de la violencia y del conflicto en el país. Al respecto, GIRALDO y GUTIÉRREZ (2018, pp. 75-76) ponen de presente la forma a partir de la cual el Estado ha invertido el planteamiento de causas y consecuencias del conflicto, de cuyo artificio resulta el ocultamiento de la violencia estructural superviviente, en el sentido de que los dos gobiernos que lideraron las experiencias prácticas de justicia transicional en Colombia lograron posicionar el discurso consistente en la consecución de una paz y bienestar social y económico a partir del artilugio retórico político que centra las causas de la violencia y el conflicto en el actuar subversivo, discurso bajo el que el conflicto armado adopta la apariencia de violencia estructural, en causa y no como efecto; distracción con la que los líderes, en ambas experiencias, obtuvieron el grado de legitimación suficiente para la implantación de medidas en el campo económico, laboral, social y político que profundizaron los elementos de la violencia estructural.

2.3.2. Crítica sobre la responsabilidad del Estado en la evolución de la justicia transicional

En este aparte del trabajo es pertinente realizar un planteamiento crítico sobre la responsabilidad del Estado en el conflicto y en la evolución de la justicia transicional. Este se desarrollará a partir del recorrido histórico y las nociones vistas en los acápite precedentes, por lo que no será necesario, salvo en algunos apartes, acudir a las citas ya dadas.

Colombia, uno de los países más biodiversos del mundo, con una multiculturalidad visible en sus regiones, resulta ser un laboratorio de paz, una paz en permanente construcción. Se trata

de un país con una historia de violencia aferrada a sus instituciones socioeconómicas y políticas; violencia estructural, fenómeno que se niega a desaparecer, en el que el Estado ha sido cooptado desde su surgimiento por las élites, las mafias y el crimen, mostrándose como instrumento de legitimación de los intereses de estas, sin escapar al dominio injerencista internacional. La historia política y jurídica ha mostrado como desde el Estado se ha administrado la violencia estructural en procura de su ocultamiento, y la forma como desde el discurso político y el diseño jurídico institucional se ha definido como causas de violencia lo que en sí es una expresión de esta, si es que no una consecuencia.

La violencia estructural junto al modelo de Estado o de desarrollo económico son temas que no han ingresado a ningún acuerdo dado hasta el momento, ni siquiera al más avanzado, el Acuerdo Final (GRASA 2020, p. 6 y LONDONO 2017, p. 4). Esto ha de ser así, aunque parezca paradójico que en un diálogo en el que se busca eliminar la violencia no se puedan poner sobre la mesa la identificación de sus causas; empero, al ser estas de carácter estructural, el ámbito de negociación entre una parcialidad de actores puede que no sea el más legítimo para la resolución de las temáticas que, atendiendo los principios democráticos, debe abarcar a la totalidad de actores y que su solución incumbe a la sociedad en general. En cambio, el ámbito de desarrollo del campo de la justicia transicional, en el que se desenvuelven las tensiones de todas las posiciones, y que no empieza ni termina en una mesa de diálogo, sino que se mantiene durante todo el estadio de transición, sí brinda las oportunidades de adentramiento en los temas estructurales más profundos; esto, por cuanto los espacios propios de este campo se abren a la participación universal de todos los intereses y posiciones. Por ello, el desenvolvimiento político y las reglas de juego deben ser establecidas con todos los mecanismos y garantías posibles desde su diseño, a fin de blindar los escenarios democráticos de la intromisión de agentes que lo puedan desboronar, pues son sólo estos escenarios los que permiten la confrontación necesaria para la evolución transicional.

Aunque con excepciones, las últimas dos décadas de la historia en Colombia han mostrado los mejores avances respecto de la forma de asumir y enfrentar el flagelo de la violencia y el conflicto. La justicia transicional ha marcado el punto de inflexión en las formas de abordaje con capacidad de integración de todos los actores. Los estándares internacionales en justicia transicional, que en suma recogen la evolución del derecho internacional de los derechos humanos para ser aplicados a escenarios de conflictos en los que se juega el interés de superar

el pasado y presente de abuso estructural, tienen en virtud el poder de ser prohijados por cualquier actor en el escenario de tensiones, sin importar el nivel de sus fuerzas o la postura que represente en el campo transicional, haciendo de estos instrumentos una postura de insoslayable reconocimiento en un país con un pasado y presente de abusos estructurales.

Con lo anterior se quiere decir que, bajo el sistema universal de los derechos humanos, los regímenes autoritarios y los afanes de impunidad ya no son fáciles de imponer u ocultar — aunque claramente no quiere decir que esto no suceda —, pues en el relacionamiento de fuerzas y posiciones la demanda de principios de justicia transicional y de derechos humanos pueden ser impetrados por cualquier actor en el conflicto, tanto los institucionales, como los organizacionales y los movimientos sociales; así se observó en el proceso de formación y aplicación de la LJP y el posterior marco jurídico; así también en la formación y aplicación del Acuerdo Final, aunque con menor necesidad que en la experiencia anterior.

Los movimientos sociales y de derechos humanos, a través de sus métodos naturales de presión, como por intermedio del impulso judicial a niveles nacional e internacional, y en general las herramientas que les brinda el derecho internacional, han logrado la modificación de los diseños institucionales y jurídicos relacionados con los mecanismos de justicia transicional, lográndose imponer principios irrebatibles. Así mismo, desde el propio Estado se ha desarrollado un cuerpo jurídico-político complejo a partir del relacionamiento de tensiones connaturales al sistema de división de poderes, marcado en la práctica, ya analizada, por las limitaciones de las altas cortes al ejecutivo en algunas pretensiones jurídicas, o imponiendo una lectura más amplia o extensiva en el proceso de concreción del marco jurídico o de su implementación, a lo cual ha debido ajustarse el legislativo de manera transversal. También el papel de la comunidad internacional y los tribunales internacionales, principalmente los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, han definido líneas interpretativas convencionales inatajables, de las que se han nutrido las demás posturas.

Por otra parte, en la historia del conflicto en Colombia, en términos generales, el Estado ha cumplido un papel instrumentalizado con función de legitimación artificiosa de los intereses particulares de los agentes, internos o externos; las élites regionales y nacionales, las mafias criminales y la injerencia extranjera son los principales actores de poder y dentro del poder para cuyos intereses las instituciones estatales con sus gobiernos se han mostrado cómplices, además de serviles. Los principios democráticos predicados en el texto constitucional

empiezan allí y terminan en el discurso político; empero, en la concreción práctica soportan el enmarañamiento y la tergiversación, sufriendo un acomodamiento de acciones ineficaces, en ocasiones por la objetiva falta de capacidad estatal, en otras bajo la imposición de velos con los que se busca solapar la intención oculta con que se aplican las políticas públicas, tal como se ha mostrado en las fases de implementación de las experiencias vistas con la LJP y el Acuerdo Final, lo que aleja el discurso de la acción. Correlacionado a esto, desde el discurso interpretativo de las instituciones jurídicas democráticas, los gobiernos han sustentado posturas disímiles y contrapuestas que han marcado las diferencias en el diseño de políticas para atacar el conflicto.

Los rasgos de violencia política, y el que la exclusión social y la ausencia de garantías participativas estén en la agenda de violencias estructurales en el país, sustentan la idea de un Estado democrático, social y de derecho aparente, aunque no fallido. Por ello, más que el diseño normativo —sin que se ignore su relevancia—, el componente político en el juego de poderes es el principal llamado a estructurar los grados de eficacia de los estándares de derechos en el campo de la justicia transicional. En este campo, el rol del Estado es direccionado por quienes ocupan el poder y participan en él; por tanto, la manera legítima de transformar el papel histórico del Estado en el conflicto y en la búsqueda de la paz es a través de los mecanismos democráticos de participación que permitan llegar al poder y asegurar la participación abierta y sin mayores limitantes que las que las reglas de juego justo deben aplicar. Es el peso que tiene el componente político de la justicia transicional, en el que el Estado es capaz de virar los resultados hacia la eficacia o ineficacia de sus objetivos, conforme al entramado volitivo de los intereses en juego, lo cual en la práctica se traduce en el avance, estancamiento o retroceso en el campo de la justicia transicional, o lo que es lo mismo, en la suerte de la evolución de la justicia transicional.

Concatenado a lo anterior, mientras subsista el poder criminal de las mafias y continúen imperando en las bases estructurales de la economía sociopolítica la imponencia del interés de las élites regionales y nacionales, y del mismo modo esa dosis fuerte de injerencia extranjera y transnacional, en el proceso transicional se tendrá que lidiar y saber resolver las trampas y artificios de la guerra sucia que hacen parte en un campo en el que por principio deberán participar los amigos y los enemigos de la paz, cada cual con sus posiciones, en franca medición de fuerzas. Para ello, se insiste, es necesario el fortalecimiento de las instituciones

democráticas y la participación ciudadana, pues es allí donde cobran relevancia los productos de los acuerdos de paz, de los que resaltan en la historia de Colombia el acuerdo con el M-19 y el Acuerdo Final con las FARC-EP; el primero, a pesar de no constituirse en un acuerdo que signifique rigurosamente una experiencia enmarcada en los pilares de justicia transicional, por cuanto en su diseño no se encuentran vinculados estándares internacionales en la materia —y por ello se ha ubicado en los antecedentes de la justicia transicional—, tuvo la virtud política de impulsar una constituyente de la que brotó el actual texto constitucional colombiano, del que parten los elementos teórico-jurídicos para sus instituciones; mientras que el Acuerdo Final, este sí bajo los estándares internacionales de derechos humanos y justicia transicional, encausa en sus puntos mecanismos que apuntan al objetivo directo del fortalecimiento de las instituciones democráticas y de participación ciudadana, acompañado de un riguroso sistema de verificación de cumplimiento sobre su implementación.

Como se ha observado, desde el Estado se ha evadido el debate abierto acerca de las causas estructurales de la violencia y del conflicto. Las maniobras de ocultamiento de las causas de violencia, el incumplimiento de los acuerdos, el negacionismo del conflicto armado interno, el entrampamiento político y jurídico, los signos de terrorismo de Estado, los objetivos de exterminio a través de la violencia de toda oposición política, entre otros muchos elementos que permiten evidenciar las técnicas de guerra sucia que han utilizado componentes del Estado a través de sus instituciones y de las organizaciones criminales a las que se afilian, son una muestra de la necesidad apremiante de implementación de los mecanismos de justicia transicional que procuran la transformación institucional como forma de reparación colectiva y garantía de no repetición. Conforme a esto, ante un Estado cooptado por intereses ilegítimos y bases criminales, la reforma institucional y transformación político estatal debe componer el eje estratégico de primaria atención, paralelo al de las víctimas, como fórmula de eficacia en la aplicación de las medidas transicionales que concurran en el campo de la justicia transicional.

La justicia transicional no es estática ni se constituye en materia acabada, sino de permanente construcción. Su evolución en Colombia ha permitido develar la responsabilidad del Estado en el conflicto, en una historia en el que ha jugado el papel de instrumento de las élites y mafias, en contra del interés general de sus asociados, mientras que el ingreso al escenario de la

justicia transicional, con su componente de estandarización internacional basado en los derechos humanos, ha permitido establecer límites claros a dicha instrumentalización.

3. Propuesta

Realizado el abordaje sobre la evolución de la justicia transicional, articulada al tratamiento de los elementos históricos, jurídicos y sociopolíticos que permitieron develar la responsabilidad del Estado en las causas estructurales de la violencia y en el orden del conflicto armado interno, lo mismo que de su pervivencia histórica, resulta pertinente acoger como propuesta la necesidad de seguir avanzando en la profundización de las temáticas abordadas en el presente trabajo, como en aquellas que del mismo se puedan desprender, atendiendo la complejidad y multidimensionalidad que ofrece el campo de la justicia transicional como materia de estudio. En este sentido, se proponen algunos temas que se pueden derivar del trabajo aquí realizado, sin que sean los únicos posibles o que resulten excluyentes de nuevas temáticas:

- La eficacia de los mecanismos de justicia transicional como herramientas de contrapoder frente al dominio del Estado sobre el diseño e implementación de los modelos político-jurídicos de resolución del conflicto y de aplicabilidad de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, a favor de los intereses de otros actores en el campo de tensiones.
- El fortalecimiento de las instituciones democráticas y mecanismos de participación ciudadana a partir de la influencia de la evolución de los estándares internacionales de justicia transicional, como propuesta de construcción de paz que garantice la salida del conflicto en ámbitos de consenso y diálogo social.
- Elementos de la justicia transicional que permiten el blindaje de los acuerdos de paz en su configuración jurídico-política en consonancia con los estándares internacionales en derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Las temáticas propuestas permiten su abordaje bajo enfoque interdisciplinar, por la complejidad de sus componentes, los cuales van más allá de la mera composición normativa, además de tratarse de planteamientos necesarios en el avance académico y científico como respuesta a la demanda social de herramientas que permitan la resolución del conflicto.

4. Conclusiones

A lo largo de este trabajo se ha realizado, de manera crítica, un somero recorrido por algunos elementos de la historiografía colombiana relacionados con el ciclo de violencia política con el que este país ha convivido desde los orígenes de su constitución como República, acompañados con el tratamiento jurídico y sociopolítico dado en cada etapa del conflicto armado interno, para lo cual se ha abordado la evolución de la justicia transicional que, desde el enfoque sociológico de *campo* en el que se desenvuelven la serie de tensiones y fuerzas de las partes involucradas en la gestación y resolución del problema, ha surgido como mecanismo cuyos componentes jurídico-políticos permiten evidenciar la complejidad de los roles que juegan las partes envueltas en este devenir de confrontaciones y resoluciones, en el que el Estado figura como principal actor. Todo ello, a fin de develar el papel que ha jugado el Estado en el desenvolvimiento de hechos, junto a su responsabilidad en la configuración de las causas y efectos de la violencia, así como en la pervivencia del conflicto mismo. El trabajo ha logrado evidenciar los elementos de responsabilidad estatal en el conflicto y en la evolución de la justicia transicional, lo cual cala en la importancia de la comprensión temática abordada como aporte a la construcción de herramientas teóricas útiles para el avance académico frente al tema. Conforme a esto, y atendiendo el orden de objetivos planteados en el inicio, se obtienen las siguientes conclusiones:

Primera. Respecto del papel del Estado colombiano como actor en el conflicto y su responsabilidad en las causas subyacentes de la violencia, se concluye que este resulta como principal responsable de la configuración de violencia estructural en Colombia y del mantenimiento de causas que han permitido la pervivencia del conflicto armado interno. El recorrido evolutivo del conflicto y los escenarios de tensión dentro del campo de la justicia transicional develan al Estado en su papel de actor instrumentalizado por las élites políticas y económicas, las mafias criminales y la injerencia extranjera transnacional, en su función de legitimador de los intereses de estos grupos. A partir de esta configuración, el Estado ha asegurado las condiciones que han permitido la posición privilegiada de los actores instrumentalizadores de la institucionalidad, para lo cual se ha mantenido un orden de políticas y estrategias dirigidas al ocultamiento o negación de los elementos que configuran la violencia estructural existente. Desde la institucionalidad se ha validado y/o acometido la violencia directa en las formas diversas que permiten la guerra sucia y el terrorismo de Estado,

dirigido hacia las organizaciones sociales, movimientos políticos y estructuras subversivas opositoras del establecimiento, como herramienta de control social y político que asegure *statu quo* de ventajas y fuerzas predominantes en el campo de relacionamiento de la justicia transicional. Para ello se ha recurrido a múltiples formas de crímenes atroces y violaciones sistemáticas de los derechos humanos y el DHI, lo mismo que a estrategias de violencia simbólica y subjetiva con eficacia desestabilizadora sobre los avances parciales hacia la paz.

Segunda. Como conclusión sobre el adentramiento general en la configuración política y jurídica de la justicia transicional en Colombia, se tiene que el ingreso de estos componentes al escenario de tensiones, como mecanismos dispuestos por el derecho internacional y los estándares internacionales de justicia transicional, han facilitado la comprensión del conflicto en relación con la responsabilidad del Estado en su desenvolvimiento, estableciéndose que dichos componentes han impuesto límites al poder de decisión estatal sobre la configuración normativa y política aplicada a la resolución del conflicto. A partir de este adentramiento, se ha evidenciado, por un lado, que en el campo transicional el elemento volitivo-político estatal resulta decisivo en la suerte de efectividad y eficacia que pueda tener la aplicación de la evolución normativa en materia de justicia transicional junto al desarrollo de los pactos previstos en los acuerdos de paz; mientras que, por otro lado, estos mecanismos han dotado a los distintos actores que participan en la definición y solución del conflicto, principalmente a los movimientos sociales, defensores de derechos humanos y de víctimas, de instrumentos jurídicos y políticos, dispuestos a favor del ejercicio efectivo del posicionamiento de sus posturas, logrando imponer nuevos límites a las acciones del Estado, máxime cuando estas se tornan abusivas.

Tercera. Respecto del abordaje sobre la manera como se devela la responsabilidad del Estado en el campo de evolución de la justicia transicional en Colombia, se concluye que sobre el aparato estatal recae la responsabilidad en el diseño, implementación y eficacia de los instrumentos jurídico-políticos que componen la justicia transicional, como garante de los derechos de sus asociados y el deber del logro de la paz. Del estudio ha resultado, para el caso concreto colombiano, una paradoja de evolución del diseño normativo de la justicia transicional, acorde con los estándares internacionales en la materia, diluida por la involución en su desarrollo político, a raíz de la inaplicabilidad de los principios jurídicos asentados, el incumplimiento de los acuerdos de paz y las estrategias de saboteo, guerra sucia,

ocultamiento de las causas del conflicto, entre otras, de las que se ha valido el Estado en su condición de ente instrumentalizado por las élites y otros grupos de poder. En ese sentido, la eficacia de los acuerdos de paz, dependiente del componente volitivo-político estatal como actor en el campo transicional, develan al Estado como responsable del estancamiento en la evolución de la justicia transicional y el avance hacia la paz. En contraste, el relacionamiento de tenciones y fuerzas en el campo transicional han permitido el avance en el posicionamiento de las posturas de diversos actores y grupos de presión a favor del fortalecimiento de las instituciones democráticas y de participación ciudadana, como mecanismo de control sobre el poder del Estado, a fin de limitar y corregir la senda de abusos sistemáticos ejecutados por la institucionalidad a favor del mantenimiento de las ventajas de los grupos de poder.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

- ABUCHAIBE, H., «La justicia transicional del posacuerdo con las FARC-EP». *Revista Opera* [en línea]. 2017, núm. 20, pp. 129-153 [consulta: mayo de 2023]. e-ISSN: 2346-2159. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/16578651.n20.07>
- ARIAS HENAO, D., «La implementación del acuerdo de paz y la transformación del conflicto armado en Colombia». *Revista Científica General José María Córdova* [en línea]. 2020, vol. 18, núm. 31, pp. 565-584 [consulta: mayo de 2023]. ISSN 2500-7645. Disponible en: <https://doi.org/10.21830/19006586.621>
- BAQUERO MONROY, J., «Salida, voz y lealtad: el rearme de las FARC-EP tras cinco años de la firma del Acuerdo Final de Paz en Colombia». *Revista Opera* [en línea]. 2022, núm. 32, pp. 163-183 [consulta: mayo de 2023]. e-ISSN: 2346-2159. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/16578651.n32.09>
- CALDERÓN ROJAS, J., «Etapas del conflicto armado en Colombia: hacia el posconflicto». *Latinoamérica. Revista de estudios Latinoamericanos* [en línea]. 2016, núm. 62, pp. 227-257 [consulta: abril de 2023]. ISSN: 2448-6914. Disponible en: <http://latinoamerica.unam.mx/index.php/latino/article/view/49646/49933>
- CALVETE LEÓN, I., «Responsabilidad estatal y conflicto armado: el derecho a la reparación en la construcción de paz». *Revista CES Derecho* [en línea]. 2021, vol. 12 núm. 2, pp. 64-86 [consulta: febrero de 2023]. e-ISSN: 2145-7719. Disponible en: <https://doi.org/10.21615/cesder.6205>
- CEPEDA, I., «Genocidio político: el caso de la Unión Patriótica en Colombia». *Revista CEJIL. Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano* [en línea]. 2006, Año I, núm. 2, pp. 101-112 [consulta: febrero de 2023]. ISSN: 1659-2123. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/7743.pdf>
- GARAY ACEVEDO, C. y PÉREZ GUECHA, A., «Los derechos humanos en Colombia. Acuerdo final de paz y su proyección en la política de seguridad y defensa». *Revista Científica General José*

María Córdova [en línea]. 2018, vol. 16 núm. 23, pp. 83-105 [consulta: febrero de 2023]. e-ISSN: 2500-7645. Disponible en: <https://doi.org/10.21830/19006586.307>

GIRALDO DURAN, A. y GUTIERREZ ALVAREZ DEL CASTILLO, A., «Violencia y paz en Colombia: una mirada desde la reproducción del capital en América Latina». *Revista Inter disciplina* [en línea]. 2018, vol. 6 núm. 15, pp. 61-81 [consulta: febrero de 2023]. ISSN 2448-5705. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ceiich.24485705e.2018.15.63841>

GRASAS, R., «Colombia cuatro años después de los acuerdos de paz: un análisis prospectivo». *Documentos de trabajo (Fundación Carolina)* [en línea]. 2020, núm. 39 (2ª época), pp. 27 [consulta: enero de 2023]. ISSN-e 1885-9119. Disponible en: <https://doi.org/10.33960/issn-e.1885-9119.DT39>

HERRERA, D. y GONZÁLEZ, P., «Estado del arte del DDR en Colombia frente a los estándares internacionales en DDR (IDDRS)». *Revista Colombia Internacional* [en línea]. 2013, núm. 77, pp. 272-302 [consulta: febrero de 2023]. ISSN: 0121-5612. Disponible en: <https://doi.org/10.7440/colombiaint77.2013.10>

INSUASTY RODRÍGUEZ, A., VALENCIA GRAJALES, J. y RESTREPO MARÍN, J., «Elementos para una genealogía del paramilitarismo en Colombia: historia y contexto de la ruptura y continuidad del fenómeno (I)». *Grupo de Investigación y Editorial Kavilando* [en línea], 2016, 200 págs. [consulta: febrero de 2023]. ISBN 9789585964730. Disponible en: <https://kavilando.org/editorial-2/50-editorial-conflicto-social-y-paz/5824-elementos-para-una-genealogia-del-paramilitarismo-en-colombia-historia-y-contexto-de-la-ruptura-y-continuidad-del-fenomeno-i>

LONDOÑO OSORIO, J., «Hoja de Ruta de las Reformas Políticas para la Paz». *Netherlands Institute for Multiparty Democracy (NIMD)* [en línea]. 2017 [consulta: marzo de 2023]. [consulta: febrero de 2023]. ISBN 978-958-59060-7-5. Disponible en: <https://colombia.nimd.org/wp-content/uploads/2017/02/Hoja-Rutas-Reformas-Politicas-de-Paz.pdf>

OLÁSOLO, H., «Derecho Internacional Penal, Justicia Transicional y Delitos Transnacionales: Dilemas Políticos y Normativos». *Tirant lo Blanch* [en línea]. 2017 [consulta: febrero de 2023]. ISBN 13 9788491438755. Disponible en: <https://bv.unir.net:4255/cloudLibrary/ebook/info/9788491438755>

RÍOS, J. y MORALES, J., «El discurso de Iván Duque sobre el Acuerdo Final en el escenario internacional». *Revista OPERA* [en línea]. 2021, núm. 30, pp. 123-142 [consulta: febrero de 2023]. E-ISSN: 2346-2159. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/16578651.n30.08>

RUA DELGADO, C. F., «El campo de la justicia transicional». *Universum. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales* [en línea]. 2018, vol. 33 núm. 1, pp. 187-210 [consulta: febrero de 2023]. ISSN: 0718-2376. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-23762018000100187>

TAUSS, A., PARDO, D., y GRAAFF, D., «El bloque de poder contrainsurgente en Colombia y su papel en el resurgimiento de la derecha en América Latina». *Revista Colombia Internacional* [en línea]. 2019, núm. 99, pp. 63-90 [consulta: marzo de 2023]. Disponible en: <https://doi.org/10.7440/colombiaint99.2019.03>

TELLEZ NAVARRO, R. F., DÍAZ OROZCO, L. A., CHAUX VARGAS, B. A., PIEDRAHITA, A. G. y CÁRDENAS HERNÁNDEZ, M. F., «La justicia transicional en Colombia en el siglo XXI». *Revista CES Derecho* [en línea]. 2021, vol. 12 núm. 2, pp. 162-189 [consulta: marzo de 2023]. ISSN e 2145-7719. Disponible en: <https://doi.org/10.21615/cesder.6426>

UPRIMNY YEPES, R. «El marco jurídico de la desmovilización militar en Colombia». *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad* [en línea]. 2012, núm. 2, pp. 64-85 [consulta: mayo de 2023]. ISSN: 2253-6655. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2064>

UPRIMNY YEPES, R. y GÜIZA GÓMEZ, D. I., «Pacigerancia: el valor jurídico de los acuerdos de paz en el derecho internacional». *Revista Latinoamericana de Derecho* [en línea]. 2019, vol. 1 núm. 3, pp. 49-78 [consulta: mayo de 2023]. ISSN: 2619-4880. Disponible en: <https://doi.org/10.29263/lar03.2019.03>

VILLARRAGA SARMIENTO, A., «Experiencias históricas recientes de reintegración de excombatientes en Colombia». *Colombia Internacional* [en línea]. 2013, núm. 77, pp. 107-140 [consulta: marzo de 2023]. ISSN-e 0121-5612. Disponible en: <https://doi.org/10.7440/colombiaint77.2013.05>

Bibliografía complementaria

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. 2016. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Normativa/Paginas/Acuerdo-Final.aspx>

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1456 de 2003 - S/RES/1456. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4688^a sesión, celebrada el 20 de enero de 2003. URL: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3720.pdf>

Pacto Político por la Paz y la Democracia. 1990. Disponible en: <https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/handle/20.500.12746/4502>

Organización de las Naciones Unidas (ONU) - Informe del Secretario General. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. 2004.

Registraduría Nacional del Estado Civil. Resultados del Plebiscito del 2 de octubre de 2016. Acuerdo Final Para la Paz Estable y Duradera [consultado: 29 de marzo de 2023]. URL: https://elecciones.registraduria.gov.co/pre_plebis_2016/99PL/DPLZzzzzzzzzzzzz_L1.htm

Legislación citada

Acto Legislativo 01 de 2016. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. URL: http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2016.html

Constitución Política de la República de Colombia de 1991. URL: http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Decreto 128 de 2003. Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil. URL: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1028621>

Decreto 1546 de 1953. Por el cual se concede una rebaja de penas. Consultado en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1306927>

Decreto 1823 de 1954. Por el cual se conceden amnistía e indulto por los delitos políticos cometidos hasta la fecha, y una rebaja de pena. Consultado en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1356824>

Decreto 3286 de 1982. Por el cual se crea el Programa Especial de Microempresas de Rehabilitación y se dictan otras disposiciones. URL: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1523021>

Decreto 3289 de 1982. Por el cual se desarrolla parcialmente la Ley 50 de 1981. URL: [https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1877705?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1877705?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Decreto Legislativo 3398 de 1965. Por el cual se organiza la defensa nacional. URL: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30036380>

Decreto 3518 de 1949. Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional. Consultado en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1877878>

Ley 35 de 1982. por la cual se decreta una amnistía y se dictan normas tendientes al restablecimiento y preservación de la paz. URL: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1591525>

Ley 77 de 1989. Por la cual se faculta al presidente de la República para conceder indultos y se regulan casos de cesación de procedimiento penal y de expedición de autos inhibitorios en desarrollo de la política de reconciliación. URL: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1624153>

Ley 782 de 2002. Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones. URL: http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0782_2002.html

Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. URL: http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html

Proyecto de Ley Estatutaria 85 de 2003. Gaceta del Congreso 436 del 27 de agosto de 2003.

URL: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=27-8-2003&num=436&consec=6837>

Jurisprudencia referenciada

Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia.* URL: https://www.suin-juriscol.gov.co/derechos/Corte_IDH_19_Comerciantes_Vs_Colombia.pdf

Corte IDH. *Caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia.* URL: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_455_esp.pdf

Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia.* URL: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370/06. Magistrados ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis Y Clara Inés Vargas Hernández. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-379/16. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-379-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-699/16. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-699-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 020/22. Magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU020-22.htm>

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No. 075 de 2022. URL: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRVR-075_07-abril-2022.pdf

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 30 de octubre de 2013. Magistrado ponente: Eduardo Castellanos Roso. URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/HEBERT%B1VELOZA%B1GARC%C3%88DA%B1%2830%B110%B12013.pdf/7309e8ea-0441-4db7-aa87-f8c2f24d3748>

Listado de abreviaturas

AD M-19: Partido Alianza Democrática M-19

AUC: Autodefensas Unidas de Colombia

CEV: Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CNMH: Centro Nacional para la Memoria Histórica

CNE: Consejo Nacional Electoral

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CSJ: Corte Suprema de Justicia

DDR: Desarme, desmovilización y reintegración

ECI: Estado de Cosas Inconstitucional

ELN: Ejército de Liberación Nacional

EPL: Ejército Popular de Liberación

EUA: Estados Unidos de América

FARC-EP: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo

FMI: Fondo Monetario Internacional

JEP: Jurisdicción Especial para la Paz

FGN: Fiscalía General de la Nación

LJP: Ley de Justicia y Paz

M-19: Movimiento 19 de Abril

MQL: Movimiento Quintín Lame

PRT: Partido Revolucionario de los Trabajadores

SIVJRNR: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

SNARIV: Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas

SVJRNR: Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

UBPD: Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas

UP: Unión Patriótica